ANÁLISIS DE LOS PROCESOS VERBAL Y VERBAL SUMARIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: FORTALEZAS, FALENCIAS Y PROPUESTAS

SEBASTIÁN RIVERA GIRALDO

CAMILO HINCAPIÉ ESCOBAR

MONOGRAFÍA DE GRADO

ASESOR

JOSE DAVID POSADA BOTERO

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

PREGRADO EN DERECHO

MEDELLÍN

2023

Resumen

Teniendo en cuenta el alto índice de congestión judicial que presenta Colombia para el año 2022, surge la idea de analizar las normas del Código General del Proceso, específicamente las relativas a los procesos verbal y verbal sumario (contenidas entre los artículos 368 y 373, y 390 y 392, respectivamente), con el fin de identificar sus fortalezas y falencias; realizando un análisis que tenga como eje central los principios de economía procesal y legalidad de las formas, los cuales promueven la eficiencia en la administración de justicia y la libertad del legislador para establecer normas encaminadas al cumplimiento de los principios, y, a partir de este análisis, proponer reformas que tengan como propósito optimizar la regulación actual de los procesos verbal y verbal sumario, para lograr una mayor eficiencia en la resolución de conflictos.

Palabras clave: Derecho procesal, principio de economía procesal, principio de eficiencia procesal, principio de legalidad de formas y procedimientos, proceso declarativo, proceso verbal, Código General del Proceso, congestión judicial, pretensión, audiencia, proceso verbal sumario.

Abstract

Considering the high rate of judicial congestion that Colombia faces for the year 2022, surges the idea to analyze the rules of the General Procedural Code, specifically those relating to verbal and verbal summary proceedings (contained between articles 368 and 373, and 390 and 392, respectively), in order to identify their strengths and flaws; the analysis will focus on the principles of procedural economy and legality of the forms, which promote efficiency in the administration of justice and the freedom of the legislator to establish rules aimed to comply with the principles,

and, based on this analysis, propose reforms aimed at optimizing the current regulation of verbal and verbal summary proceedings, in order to achieve greater efficiency in the resolution of conflicts.

Key words: Procedural law, principle of procedural economy, principle of legality of forms and procedures, declarative process, verbal process, General Procedural Code, judicial congestion, pretension, hearing, summary verbal process.

Contenido

1. Introducción **6**

2. Análisis crítico y comparativo de los procesos verbal y verbal sumario **8**

2.1. Antecedentes históricos de los procesos verbal y verbal sumario en Colombia **9**

2.1.1. Los procesos del Código de Procedimiento Civil **10**

2.2. Estructura de los procesos verbal y verbal sumario y sus diferentes fases en el Código General del Proceso **13**

2.2.1. El proceso verbal **14**

2.2.2. El proceso verbal sumario **18**

2.3. El modelo Iberoamericano de Código Procesal Civil **20**

2.3.1. Principios del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica **20**

2.3.2. Proceso de Conocimiento en el Modelo Iberoamericano **22**

2.4. Los procesos verbal y verbal sumario en el contexto de los principios de economía procesal y legalidad de formas y procedimientos **27**

2.4.1. El principio de economía procesal **28**

2.4.2. El principio de legalidad de las formas **31**

2.4.3. Manifestaciones de los principios en el Código General del Proceso **33**

3. Conclusiones preliminares **36**

3.1. Fortalezas y falencias de los procesos verbal y verbal sumario colombianos **36**

3.1.1. Fortalezas **36**

3.1.2. Falencias **44**

3.2. Perspectivas de los jueces ante la problemática de la congestión judicial **46**

3.3. Propuestas de reforma al Código General del Proceso **49**

3.3.1. Unificación de las audiencias de los artículos 372 y 373 y algunas precisiones sobre el momento en que se debe dictar sentencia **50**

3.3.2. Eliminación del proceso verbal sumario **56**

4. Conclusiones **57**

5. Referencias **59**

1. Introducción

La base de todo proceso judicial es el conflicto, pues, sin dos partes con intereses enfrentados, no tendría sentido acudir a un organismo del Estado para que dicte una decisión sobre la disputa entre las partes. De acuerdo con Rojas (2017a), nos encontramos ante un conflicto cuando, en desarrollo de la vida en sociedad, un individuo infringe las normas establecidas, poniendo en riesgo la convivencia pacífica, además, es necesario que los individuos que se hayan visto afectados por dicha infracción realicen un reclamo en contra del infractor, el cual deberá ser rechazado por este y, siempre que existan normas procesales encargadas de definir un mecanismo de solución de controversias, surgirá un conflicto relevante para el ámbito judicial.

Ahora, de acuerdo con la teoría del proceso, los procesos pueden ser declarativos, ejecutivos, de liquidación o de jurisdicción voluntaria. Cuando nos encontramos ante pretensiones discutidas, de conocimiento o declarativas, el cauce que establece la legislación para resolverlas es el proceso verbal, el cual es un proceso declarativo, propio de la justicia ordinaria en Colombia, sin embargo, algunos autores proponen llamarlo proceso de conocimiento, puesto que en este no se tratan únicamente pretensiones mero-declarativas (en las que se pretende que se declare cierto derecho o situación jurídica), sino también constitutivas o de condena (Rojas, 2017b).

Siempre se ha dicho que la administración de justicia en Colombia está atravesando un grave problema, que es la congestión judicial, la cual puede ser definida como la acumulación de procesos en un despacho judicial a tal punto de sobrepasar la posibilidad normal de su atención (Consejo Superior de la Judicatura [CSJ], 2005, p.55). De igual forma, autores como Torres-Calderón (2010) han descrito este fenómeno como la incapacidad del aparato judicial establecido por la Constitución de resolver las necesidades de las personas (p.130-131).

Esta problemática genera grandes repercusiones a nivel estatal, dado que el precario funcionamiento de la justicia se puede reflejar en la desconfianza de la población en las instituciones estatales, demostrando inoperancia en las labores asignadas. De acuerdo con la Corporación Excelencia en la Justicia (2022), el índice de congestión de la justicia ordinaria en Colombia para el año 2021 era del 57.5%, este da cuenta de la cantidad de procesos judiciales que ingresaron en el año o ya se encontraban en inventario y no fueron evacuados o resueltos, es decir,

más de la mitad de los procesos en curso o que ingresaron a la justicia ordinaria no pudieron ser resueltos.

Teniendo en cuenta la anterior problemática, surge la idea de realizar un análisis de las disposiciones normativas que consagran los procesos verbal y verbal sumario del Código General del Proceso, como los cauces para resolver los procesos de conocimiento o procesos con pretensión discutida, con el fin de identificar sus fortalezas y falencias, analizar si la forma como aquellos están establecidos puede ser causa o contribuir con la congestión judicial, y, además, proponer posibles reformas (en caso de considerarse necesarias) para contribuir a la disminución de aquella.

Para el desarrollo de este proyecto se considera pertinente no solo realizar un análisis crítico y exhaustivo de la estructura actual de los procesos verbal y verbal sumario colombianos, sino también de sus antecedentes y del contexto en el que fueron expedidos. Además, con el fin de tener un referente comparativo respecto de los procesos mencionados, se analizará el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, sus principios, la estructura de sus procesos y las diferentes normas que puedan influir en la economía procesal.

Así como se establecen normas que definen los procesos y sus diferentes etapas, también existen principios, que regulan cómo aquellas normas deben ser definidas y cuál es el fin que deben buscar. Para el presente proyecto resulta relevante analizar los principios de economía procesal y de legalidad de las formas, y cómo el Código General del Proceso los desarrolla, pues son los que se enfocan en lograr que los procesos tengan una solución pronta y eficaz, y, además, buscan prevenir situaciones que puedan dar lugar a su dilatación y extensión en el tiempo.

Por último, es posible afirmar que el desarrollo adecuado o no de los anteriores principios podría ser un factor determinante en si se presta una debida administración de justicia, lo cual podría estar relacionado con el fenómeno de la congestión judicial, el cual, como se indicó anteriormente, se presenta cuando las demandas presentadas superan la capacidad de trabajo del sistema judicial, lo que lleva a que este no pueda responder oportunamente a las necesidades de las personas (Torres-Calderón, 2010, p.130-131).

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de desarrollará de la siguiente manera: en primer lugar, se realizará un análisis crítico y comparativo de los procesos verbal y verbal sumario, en el cual se analizarán los antecedentes históricos de estos procesos en la legislación colombiana, la

regulación actual de los procesos verbal y verbal sumario, y el proceso establecido para las pretensiones discutidas que no cuentan con un trámite especial en el Modelo Iberoamericano de Código Procesal Civil; en segundo lugar, se abordará el tema de los principios de economía procesal y legalidad de las formas y procedimientos, y se hará un análisis de la estructura actual de los procesos de cara a estos principios; en tercer lugar, se plantearán las falencias y fortalezas de la regulación actual de los procesos verbal y verbal sumario que se encontraron a partir del análisis anterior, en esta parte se realizarán entrevistas a algunos jueces civiles, no con el fin de usar dichas entrevistas como base de la investigación, sino simplemente para tener una perspectiva más amplia sobre el asunto, pues en principio solo se pretende analizar la Ley; por último, se formularán propuestas de mejora para la regulación actual de los procesos verbal y verbal sumario, con el fin de optar por una mayor eficiencia en la prestación de la justicia, y se presentarán las conclusiones.

2. Análisis crítico y comparativo de los procesos verbal y verbal sumario

Para empezar, se considera relevante no sólo realizar un análisis de la normativa actual en materia de procesos declarativos en Colombia, sino también de sus antecedentes y de otros modelos de códigos procesales. En primer lugar, se analizará el Código de Procedimiento Civil, norma anterior al Código General del Proceso, y los procesos declarativos allí establecidos; luego, se analizará la estructura actual de los procesos verbal y verbal sumario definida en el Código General del Proceso; posteriormente, con el fin de tener un contexto diferente al colombiano en materia de normas procesales, se analizará el modelo de Código Procesal Civil propuesto por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, sus diferentes principios, cómo pueden estos influir en el desarrollo de los procesos, los procesos declarativos y todas aquellas normas que se consideren que pueden llegar a tener especial relevancia en relación con la duración del proceso y la congestión judicial. Por último, se hará un análisis de los procesos verbal y verbal sumario en relación con los principios de economía procesal y legalidad de las formas, los cuales resultan de especial relevancia para la presente investigación, pues son parte de los principios procesales encargados de definir no una etapa del proceso ni el desarrollo de actuaciones específicas dentro

de este, sino la esencia como tal del proceso, los requisitos que este debe cumplir para considerarse un proceso adecuado (de acuerdo con los principios) y enfocado en cumplir con aquellos, los lineamientos superiores que deben tenerse en cuenta para el adecuado desarrollo y aplicación de las normas procesales.

2.1. Antecedentes históricos de los procesos verbal y verbal sumario en Colombia

Antes de analizar el actual Código General del Proceso y la estructura de los procesos verbal y verbal sumario actuales, se considera pertinente analizar la legislación anterior, con el fin de identificar los antecedentes y tener una visión más clara sobre el contexto actual y bajo el cual se formuló la reforma que dio paso al nuevo sistema.

El Decreto 1400 de 1970, llamado Código de Procedimiento Civil, es el antecesor al actual Código General del Proceso, aquel fue creado como una respuesta a las diversas problemáticas que tenía la aplicación de la Ley 105 de 1931, y representó un avance significativo en muchos aspectos que harían del proceso un medio más eficiente para la resolución de conflictos, entre los cambios introducidos se encuentran las facultades otorgadas al juez para establecerlo como el director del proceso, la disminución de formalismos innecesarios que hacían que los procesos fueran muy lentos y la implementación de la oralidad en algunas etapas procesales (López, 2019).

No obstante, tiempo después de su entrada en vigencia, se empezaron a evidenciar distintos problemas en la aplicación del Código de Procedimiento Civil, dado que los recursos humanos disponibles para la administración de justicia no eran suficientes para la cantidad de procesos que se estaban tramitando, lo cual generó más congestión en los juzgados y tribunales (López, 2019).

Una vez advertidos estos problemas, la primera respuesta por parte del Estado fue realizar una reforma a la justicia, pues los constantes retrasos en cada uno de los procesos judiciales, tanto del ámbito civil como el laboral, penal, familia, agrario y administrativo estaban poniendo en peligro no solo el trámite judicial, sino también el Estado de Derecho. Así, de acuerdo con López (2019), quien se basa en los Anales del Congreso del 3 de diciembre de 1986, se creó la Ley 30 de 1987 "*Reforma a la Justicia"* con el fin de "aligerar los procedimientos, transferir a otras entidades ciertos trámites administrativos que actualmente están a cargo de los jueces dentro de los procesos

a su cargo y en fin de realizar una serie de modificaciones tendientes a racionalizar los procedimientos" (p.57-58).

Esta ley toma especial relevancia, dado que la misma le otorgó facultades al ejecutivo para que reformara diversos aspectos en la administración de justicia que permitieran simplificar los trámites en las actuaciones judiciales, y es gracias a estas facultades que se profirió el Decreto 2282 de 1989, el cual significó la mayor reforma al Código de Procedimiento Civil antes de su cambio al Código General del Proceso.

El tipo de proceso mediante el que se tramitaba el asunto era de suma importancia durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues el numeral 4 del artículo 140 establecía como causal de nulidad tramitar la demanda por un proceso distinto al que correspondía. Lo anterior podría suponer un obstáculo para el desarrollo normal del proceso y la agilidad de este, puesto que, sin importar en qué etapa se encontraran, si el conflicto se tramitaba mediante un proceso que no correspondía y se formulaba una nulidad de manera exitosa, habría que volver a comenzar desde el inicio. Esto era particularmente problemático durante la vigencia de este Código, pues no solo había cuatro procesos definidos para la resolución de pretensiones discutidas (ordinario, abreviado, verbal de mayor y menor cuantía, y verbal sumario), sino que también había múltiples reglas que se encargaban de definir el trámite de los asuntos, tanto de manera específica como general.

Por último, los procesos abreviado y ordinario eran, en principio, netamente escritos, pues el Código de Procedimiento Civil no estableció ninguna audiencia para estos procesos sino hasta el año 1989, en el cual se dictó el Decreto 2282, que introdujo en el artículo 101 de este Código la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

2.1.1. Los procesos del Código de Procedimiento Civil

Ahora, se analizarán los diferentes procesos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para darle trámite a los asuntos que no estuvieran sometidos a ningún trámite especial. En este Código de establecían tres procesos distintos para estos efectos, a saber, el proceso ordinario, el abreviado y el verbal sumario; mientras que los procesos verbales de mayor y menor cuantía se establecían para asuntos especiales por su naturaleza, no se asignaban para resolver asuntos que

no estuvieran sometidos a ningún trámite especial, los asuntos sometidos al proceso verbal se encontraban definidos en el artículo 427 del mismo Código.

2.1.1.1. El proceso ordinario

El Código de Procedimiento Civil en su título XXI definía el proceso ordinario, el cual, de acuerdo con el artículo 396, sería el medio para resolver todo asunto que no estuviera sometido a un trámite especial (al igual que ocurre con el proceso verbal actualmente). Sin embargo, la anterior no era la única regla que debía tenerse en cuenta a la hora de tramitar asuntos por medio del proceso ordinario, pues, además, el artículo 397 establecía que los asuntos de mayor cuantía y los que no versaran sobre derechos patrimoniales debían atenderse por medio del proceso ordinario, mientras que si se trataba de un asunto de menor o mínima cuantía debía recurrirse al proceso abreviado y verbal sumario, respectivamente.

El proceso ordinario se sujetaba al procedimiento establecido en los Capítulos I y siguientes del Título VII de la Sección Primera del Libro Segundo del mismo Código, en los cuales se señalaban ciertas reglas básicas para los diferentes procesos, sobre aspectos tales como el contenido de la demanda, contestación de la demanda, trámite de las excepciones previas, entre otros.

De acuerdo con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, luego de contestada la demanda y la demanda de reconvención, si la hubiere, el juez citaría a las partes a una audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio, además, el artículo 398 establecía que el término de traslado de la demanda sería de veinte días. Si el demandado proponía excepciones de mérito, este escrito se mantendría en la secretaría del juzgado por cinco días para que el demandante pudiera solicitar pruebas sobre los hechos en que se fundaban las excepciones.

Por último, el artículo 402 establecía un término de cuarenta días para la práctica de pruebas, y el artículo 403 establecía uno de ocho días para alegaciones, posterior a la práctica de pruebas, de manera escrita.

2.1.1.2. El proceso abreviado

Por su parte, el proceso abreviado se encontraba definido en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Como se expuso anteriormente, los asuntos que no contaban con un trámite especial debían someterse a distintos procesos, en el caso de los asuntos de menor cuantía debían someterse al proceso abreviado.

De acuerdo con el artículo 409, el término de traslado de la demanda sería de diez días, término en el cual el demandado también tendría que proponer las excepciones previas.

El proceso abreviado, en cuanto a su estructura, era igual al ordinario, sin embargo, se establecían términos más cortos para sus etapas. Por ejemplo, cuando el demandado propone excepciones de mérito, se da un traslado al demandante por el término de tres días para que solicite pruebas; el término para la práctica de pruebas era de veinte días; y el término para alegaciones era de cinco días.

2.1.1.3. El proceso verbal sumario

Cuando ese trataba de un asunto de mínima cuantía que no contaba con un trámite especial definido, este debía sujetarse al proceso verbal sumario. Se trata de un proceso de única instancia. Cuando la demanda es de mínima cuantía, esta puede presentarse por escrito o verbalmente ante la secretaría del juzgado, y se dará un traslado al demandado para que la conteste dentro de los cuatro días siguientes a la notificación personal. A diferencia de los procesos anteriores, en este no se pueden proponer excepciones previas, pues así lo establece el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil. A las audiencias se les dará el trámite establecido en el artículo 101 del mismo Código, pero, en esa misma audiencia, se decretarán y practicarán las pruebas, se presentarán los alegatos y se proferirá sentencia. Este proceso tampoco admitía la reforma de la demanda, la reconvención, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo

de pobreza, ni la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes, de acuerdo con el artículo 440.

2.2. Estructura de los procesos verbal y verbal sumario y sus diferentes fases en el Código General del Proceso

El nacimiento del Código General del Proceso proviene de la idea de la doctrina (conformada en gran parte por miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal) de crear un estatuto procesal que recoja de manera unitaria los aspectos comunes de todos los procesos, de las diferentes especialidades, ya sean de carácter civil, penal, laboral, etc. (López, 2019).

No obstante, la posibilidad de unir todos los procesos en un nuevo código fue desechada luego de que distintas ramas del Derecho fueron creando nuevas regulaciones procesales, por ejemplo, en el ámbito penal se promulgó la Ley 906 de 2004, esto es, el " Código de Procedimiento Penal", y en el ámbito administrativo se promulgó la Ley 1437 de 2011 "Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo cual el nuevo Código terminaría siendo una reforma al anterior Código de Procedimiento Civil, el cual, cabe resaltar, siempre sirvió como fuente de los otros códigos en aquellos asuntos que no estuvieran regulados (López, 2019).

Así, centrados en la realización de un nuevo código procesal civil, y luego de ser aprobado en 4 debates entre la Cámara de Representantes y el Senado, el 12 de julio de 2012, fue sancionado por el presidente de la República el nuevo Código General del Proceso, el cual contenía principios como la oralidad, la economía procesal, entre otros, y con nuevos procedimientos que estaban encaminados a hacer más eficientes y eficaces los procesos (López, 2019).

Este nuevo código trajo consigo diferentes tipos de procesos, atendiendo a diversos factores como el bien, el tipo de pretensión o la cuantía, sin embargo, para esta investigación, resulta relevante el análisis de los procesos propiamente declarativos, que son el verbal y el verbal sumario.

El proceso verbal ha sido el encargado de sustituir los procesos ordinarios, abreviados, y verbales de mayor y menor cuantía que establecía el derogado Código de Procedimiento Civil,

mientras que el proceso verbal sumario no sustituyó ninguno adicional a aquel que llevaba el mismo nombre en el Código anterior.

2.2.1. El proceso verbal

El proceso verbal se encuentra regulado entre los artículos 368 y 389 del Código General del Proceso. De acuerdo con el artículo 368, se someterá al proceso verbal todo asunto contencioso de naturaleza declarativa, siempre que no cuente con una legislación o trámite especial establecido. Por ejemplo, un proceso de deslinde y amojonamiento, en los que la Ley se encarga de definir un trámite especial para ese asunto, no será sometido al trámite del proceso verbal, de igual manera pasaría si se tratara de un proceso de expropiación.

Cuando se trata de normas relativas a la admisión o rechazo de la demanda, el proceso verbal se somete al régimen general, el cual se establece en los artículos 82 y siguientes del mismo Código. De acuerdo con este régimen, la demanda debe contener la designación del juez al que se dirige, el nombre y domicilio de las partes o sus representantes (incluyendo el número de identificación del demandante y su representante y, si se conoce, el de los demandados), el nombre del apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los fundamentos de hecho, la petición de pruebas, el juramento estimatorio si es necesario, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y la dirección física y electrónica para notificaciones.

Una vez el juez reciba la demanda, este procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y, si los cumple, admitirá la demanda, sin embargo, en caso de no cumplirlos procederá a su inadmisión y ordenará subsanar los errores advertidos, la parte demandante contará con un término de 5 días para subsanarlos, al igual que en el Código anterior, y no puede interponer recursos contra el auto que inadmite la demanda.

Por otro lado, se procederá a rechazar la demanda cuando (i) el juez carezca de jurisdicción o competencia, (ii) esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda, o (iii) cuando no se corrija la misma. Contra el auto que rechaza la demanda sí procede el recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo.

Una vez admitida la demanda, se dispone a la notificación del auto admisorio de la misma, la cual, a juicio de Echandía (1979), significa una de las partes más importantes dentro del proceso, y, a su vez, es reafirmado por la consecuencia estipulada en el artículo 289 del estatuto procesal[1]. Luego, se procede a realizar el traslado a la parte demandada por el termino de 20 días, mismo término que para el proceso ordinario del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se podrán formular excepciones previas, contestar la demanda, guardar silencio, formular recurso de reposición contra el auto que la admite o formular demanda de reconvención. En cuanto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, el Código General del Proceso establece que podrá presentarse en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y en una única ocasión, las reglas que deben seguirse son las del artículo 93.

El Código General del Proceso en su artículo 101 define el trámite de las excepciones previas, allí se establece que, una vez formuladas por el demandado, se correrá traslado del escrito que las contenga al demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre aquellas y subsane los defectos anotados, en caso de que sea necesario.

Si las excepciones previas no requieren pruebas, el juez decidirá sobre estas antes de la audiencia inicial y se seguirá el cauce normal del proceso, a menos de que prospere alguna excepción que impida continuar con el trámite y que no pueda ser subsanada, en este caso ordenará devolver la demanda al demandante. En cambio, si se requiere la práctica de pruebas para resolver sobre las excepciones previas, el juez en la audiencia inicial practicará las pruebas y las resolverá, al ser una de las etapas propias de esta audiencia.

Una de las principales diferencias respecto del Código de Procedimiento Civil se encuentra en las excepciones previas, tanto en este como en el Código General del Proceso se establece como una excepción previa el darle un trámite inadecuado al asunto, es decir, someter un asunto a un proceso distinto al debido, sin embargo, el Código de Procedimiento Civil establecía que la consecuencia de esto sería la nulidad del proceso, lo cual implicaría que todo lo actuado hasta el momento carecería de validez alguna y habría que volver a realizarlo; sin embargo, el Código

---

[1] **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. (Ley 1564, 2012, art. 289)

General del Proceso en su artículo 101 establece que, una vez comprobada la excepción previa de trámite inadecuado, el juez deberá ordenar darle el trámite que le corresponda al asunto de acuerdo a la Ley. Adicionalmente, se establece en el artículo 102 del Código General del Proceso que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causales de nulidad posteriormente por ninguna de las partes.

Antes de continuar describiendo el trámite del proceso verbal, se abordará el tema de la demanda de reconvención, una actuación propia de la parte demandada que, si bien no se da en todos los casos, es importante en aquellos casos que se considera adecuado formularla por quien inicialmente fue demandado. Esta se encuentra definida en el artículo 371 del Código General del Proceso, la cual podrá ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda, siempre y cuando (i) de formularse en un proceso por separado se presentaría la acumulación; (ii) esta sea competencia del mismo juez; y (iii) no esté sometido el asunto a un trámite especial.

El traslado de la demanda de reconvención será por el mismo término que el de la demanda inicial, y se correrá una vez culmine el término de traslado de la demanda inicial para todos los demandados. Durante el traslado de la demanda de reconvención, el demandado también podrá formular excepciones previas contra esta.

Luego de haber resuelto las excepciones previas, surtido el respectivo traslado de la demanda y, en caso de que se hayan formulado, de la demanda de reconvención o llamamiento en garantía, el juez procederá a convocar a las partes a la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, denominada audiencia inicial. El auto por medio del cual se fija la fecha y hora de la audiencia será notificado por estados y no podrán formularse recursos en contra de este.

A la audiencia podrán asistir las partes y sus apoderados, en caso de inasistencia, se les impondrá a las partes la carga de probar una justa causa de la inasistencia, so pena de que se configure un sucedáneo de prueba, que será la consecuencia establecida en al numeral 4 del artículo 372 del Código, la cual consiste en que se presumen ciertos los hechos en que se fundan las excepciones del demandado o se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según la inasistencia sea del demandante o del demandado. En cualquier caso, la audiencia se celebrará siempre que una de las partes haya asistido, únicamente no será celebrada cuando ninguna de las partes asista.

Posteriormente, el juez deberá practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que hayan quedado pendientes por resolver, que será solamente cuando se tratare de “la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios" (Ley 1564, 2012, art. 101).

Una vez proferida la decisión sobre las excepciones previas, el juez exhortará a las partes para que concilien sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo que permitan darle fin al proceso, no obstante, dado el caso de no llegar a un acuerdo entre las partes se procederá a la fijación del litigio, interrogatorio de partes y decreto de pruebas. En esta etapa procesal las partes deberán determinar los hechos en los que están de acuerdo y sean susceptibles de ser probados por medio de confesión, además, se determinará cuáles hechos se consideran demostrados y cuáles necesitan ser probados.

En principio, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso, la sentencia debería dictarse en la audiencia inicial, luego de haber oído a las partes hasta por 20 minutos cada una, sin embargo, en caso de que se requiera la práctica de otras pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, el parágrafo del artículo antes citado trae consigo la posibilidad de decretar las pruebas desde el auto que fija fecha para audiencia inicial, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento y de la audiencia inicial en una sola audiencia.

Ahora, en caso de que no se hayan practicado la totalidad de las pruebas en la audiencia inicial, deberá celebrarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, de acuerdo con el artículo 373 del Código General del Proceso. Antes de la práctica de las pruebas decretadas, el juez convocará a las partes para que indiquen en qué hechos están de acuerdo y sean susceptibles de prueba de confesión, luego fijará nuevamente el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que considere innecesarias. En esta audiencia es necesario que el juez disponga el tiempo suficiente para que se practiquen las pruebas decretadas, oír los alegatos de conclusión de las partes hasta por 20 minutos (aunque las partes pueden solicitar que se otorgue un tiempo superior para esto) y dictar sentencia de forma oral, sin posibilidad de que la suspenda. En dicha audiencia podrá el juez decretar un descanso de hasta 2 horas para dictar la sentencia. Sin embargo, existe la posibilidad de que no sea posible

proferir la sentencia de manera oral, en este caso el juez deberá exponer las razones concretas para no proferirla, anunciar su sentido del fallo y exponer brevemente sus fundamentos. Luego de esto, el juez tendrá 10 días hábiles para dictar la decisión de manera escrita, salvo que se estuviera afectando la duración del proceso, en cuyo caso deberá dictarla antes de que se cumplan los 12 meses de diferencia entre la notificación del auto admisorio de la demanda y la sentencia, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ante la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, este debe ser interpuesto inmediatamente si la sentencia fue proferida de manera oral; si esta fue proferida de manera escrita, como en el caso anteriormente descrito, las partes tendrán 3 días después de la notificación de la sentencia para interponer el recurso. El recurso de apelación tiene como fin que el superior jerárquico del juez de primera instancia revise la decisión en relación con los fundamentos de la apelación de la parte. Este recurso procede contra las decisiones que haya proferido el juez durante el proceso, las cuales pueden ser autos o la misma sentencia de primera instancia. El recurso se puede conceder en 3 efectos distintos, a saber, (i) el efecto suspensivo, en este caso se suspende la competencia del juez de primera instancia desde la notificación del auto que concede la apelación hasta que se notifique a las partes lo resuelto por el superior, aunque el juez de primera instancia conserva la competencia para conocer lo relacionado con medidas cautelares; (ii) el efecto devolutivo, en este caso no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso; y (iii) el efecto diferido, en el cual se suspende el cumplimiento de la providencia pero continúa el proceso ante el juez de primera instancia, en lo que no dependa de la apelación.

En lo relacionado con sentencias, se concede la apelación en el efecto devolutivo cuando estas versan sobre el estado civil de las personas, ambas partes han interpuesto recurso de apelación, niegan la totalidad de las pretensiones o son simplemente declarativas, en las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo, sin hacer entrega de dinero u otros bienes hasta que sea resuelta la apelación.

2.2.2. El proceso verbal sumario

Por otra parte, el proceso verbal sumario se encuentra definido entre los artículos 390 y 398 del Código General del Proceso. De acuerdo con el artículo 390, serán sometidos a este proceso los asuntos contenciosos de mínima cuantía y algunos asuntos especiales por su naturaleza, que no son relevantes para el objeto de este estudio. Al igual que en el Código de Procedimiento Civil, se trata de un proceso de única instancia. La demanda podrá ser presentada de manera verbal o escrita, y deberá cumplir los mismos requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en caso de que falte algún documento o requisito se dará un término de 5 días para subsanarlo. En este proceso no se admite la reforma de la demanda.

Luego, se correrá traslado al demandado por el término de 10 días para que conteste la demanda, lo cual también podrá hacer verbalmente o por escrito, y, si se proponen excepciones de mérito, se le dará traslado al demandante por 3 días para que solicite pruebas sobre las mismas. Para las excepciones previas el trámite es distinto, puesto que estas deben ser alegadas por medio de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, si las que prosperen no implican la terminación del proceso, el juez deberá tomar las medidas necesarias para que el proceso continúe o darle al demandado un término de 5 días para que subsane los errores, según sea el caso.

Posteriormente, una vez esté en firme el auto admisorio de la demanda y haya pasado el término de traslado de la demanda, el juez deberá citar a las partes a una sola audiencia, esto lo hará por medio de un auto en el cual también decretará las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, en esta audiencia se realizarán las actuaciones de los artículos 372 y 373.

Es importante resaltar que los procesos verbal y verbal sumario se desarrollan tanto de manera escrita como oral. El proceso verbal, desde la demanda hasta el auto que fija fecha de audiencia se celebra de forma escrita, luego el proceso se empieza a desarrollar de manera oral en la celebración de las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En principio, las disposiciones del proceso verbal sumario apuntan a un proceso que se puede desarrollar de forma netamente oral, permitiendo que la presentación de la demanda y la contestación de esta se hagan de manera oral, sin embargo, aquel termina siendo mixto, pues aunque se decida acudir verbalmente, el Consejo Superior de la Judicatura tiene unos modelos de actas que deberán usar los secretarios de los juzgados para recibir el proceso y poder efectuar el respectivo traslado al no

recurrente, además, en caso de formularse excepciones previas, las mismas deberán ser presentadas de forma escrita en forma de recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda[2].

2.3. El modelo Iberoamericano de Código Procesal Civil

El modelo de Código Procesal Civil creado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, toma especial relevancia en la investigación de esta monografía, dado que este fue el primer gran acercamiento de la doctrina en proponer reformas que ayudaran a mejorar los procedimientos establecidos en los códigos procesales iberoamericanos. Por lo anterior, se procederá al estudio del proceso de conocimiento contemplado en el mencionado código, desglosando cada una de las etapas procesales contenidas dentro del mismo y, de esta manera, tener una perspectiva sobre este proceso distinta a los procesos verbal y verbal sumario colombianos.

La creación de este código se da a partir de los interrogantes planteados en las jornadas de derecho procesal, celebradas en los años 70 por el Instituto Iberoamericano de Derecho procesal, donde se discutía cuáles eran las razones por las que los procedimientos o cauces procesales creados para resolver controversias eran ineficientes para llegar a una solución pronta y eficaz.

2.3.1. Principios del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

Para el desarrollo de este código, se analizaron cuáles eran aquellos puntos problemáticos en la ejecución de los procesos civiles, encontrando que temas como (i) la anormal duración de los procesos; (ii) el no uso de la oralidad como parte del proceso; (iii) el número de jueces disponibles para conocer de los procesos; (iv) las facultades de los jueces y; (v) los tramites innecesarios en

[2] ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. (…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (Ley 1564, 2012, art. 396)

cada una de las instancias procesales han sido detonantes en la ineficacia del proceso civil en Latinoamérica (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

Una vez identificados dichos puntos, fue necesaria la adopción de principios que funcionaran como la esencia del nuevo modelo, estos fueron la oralidad en los actos procesales y el principio dispositivo o inquisitivo (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988, p.22-24). Sin embargo, se podría afirmar que la oralidad no es un principio como tal, pues en realidad es un tipo o sistema procesal. De acuerdo como lo expone Díaz (1968), los tipos o sistemas procesales se caracterizan por "ser formas metódicas aptas para el desarrollo de los presupuestos político jurídicos del Derecho Procesal" (p.298).

La oralidad también es acogida por la legislación nacional, dado que en el estatuto procesal colombiano está designada como una norma rectora del Código, a la cual la mayoría de los actos procesales se ajustan, pero esta no está categorizada como principio. Sin embargo, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica cataloga la oralidad y los sistemas dispositivo e inquisitivo como principios rectores del Código, por lo cual se expondrán de esta manera.

En primer lugar, el sistema de oralidad se desarrolló en virtud de una conexión muy importante, la cual consiste en tener la audiencia como el eje central del proceso, dado que es allí donde concurren los 3 sujetos más importantes del sistema procesal. Esto no quiere decir que sea deseado un proceso netamente oral, pues lo que se buscaba era aplicar un sistema mixto, donde actuaciones tales como la presentación de la demanda, la contestación de esta, los llamamientos en garantía, la formulación de excepciones y la presentación de pruebas documentales se tramitaran de forma escritural, pero el debate jurídico, la práctica de las pruebas y la apelación luego de la sentencia se realizaran de forma oral (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

De otro lado, se encuentra el principio dispositivo o inquisitivo, el sistema dispositivo será aquel que establece que las actuaciones que se surtan dentro del proceso son las que se den por voluntad y dirección de las partes, lo cual es una garantía para las partes en la resolución del conflicto. Sin embargo, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal también considera que el juez debería tener un papel más protagónico en el proceso, bajo la implementación del sistema inquisitivo, que debería ser el verdadero director de este, por lo que su propuesta es darle más autoridad y poderes al juez sin quitarle a las partes las facultades que ya tienen (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

2.3.2. Proceso de Conocimiento en el Modelo Iberoamericano

2.3.2.1. Audiencia de conciliación

Al igual que en la legislación colombiana, el modelo iberoamericano contempla en su artículo 297[3] la conciliación como requisito de procedibilidad antes del inicio del proceso de conocimiento, la cual deberá surtirse ante un juez o tribunal competente.

Dicho estatuto concibe la conciliación como un mecanismo idóneo por el cual las partes podrán discutir las pretensiones antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, ello con el fin de intentar llegar a fórmulas de arreglo que permitan extinguir el conflicto de intereses sin necesidad de acudir a un proceso judicial. No obstante, en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, se realizará un acta donde radique la constancia de no acuerdo, la cual contendrá las pretensiones, las posibles soluciones planteadas o las diferencias encontradas, y el domicilio de las partes, este documento deberá ser anexado al momento de presentar la demanda y será necesario para la admisión de esta.

2.3.2.2. Diligencias preparatorias

Además de la conciliación, el modelo trae consigo una etapa procesal previa que no está contemplada en la ley colombiana: las diligencias preparatorias[4]. Estas fueron contempladas como un mecanismo preliminar opcional que permite evitar dilaciones o demoras injustificadas en los

---

[3] Artículo 297. (Remisiones) El proceso ordinario será precedido por la conciliación (artículos 263 a 267), sin perjuicio de las diligencias preparatorias que se solicitaren (artículos 272 a 273) y comenzará con la de manda (artículos 110 a 115) (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

[4] Artículo 272. (Aplicación a todos los procesos). En todo procesos podrá realizarse una etapa preliminar por iniciativa de parte y con la finalidad de: 1) determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes del futuro proceso; 2) anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiere perderse si se espera a otra etapa; 3) practicar intimaciones para comprobar la mora y obtener elementos necesarios para el proceso tales como documentos, datos contables y otros similares; 4) practicar medidas cautelares o de garantía relacionadas con el proceso ulterior (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

procesos, permitiéndole a las partes realizar actuaciones tales como la legitimación dentro del proceso, el diligenciamiento de pruebas que se pudieren perder, la obtención de documentos que se pretendan hacer valer en el proceso o la práctica de medidas cautelares.

Esta etapa debe ser solicitada por una de las partes ante el juez competente, el cual podrá aceptar o rechazar el diligenciamiento y, si la acepta, citará a las partes a una audiencia, en caso de que se trate de una práctica probatoria, o, si se trata de una medida cautelar, adelantará la etapa únicamente con la parte solicitante.

2.3.2.3. Presentación de la demanda y contestación

Una vez agotados las etapas anteriores, la presentación de la demanda constituye el primer acto propio del proceso modelo, allí, el juez deberá ejercer su control, cerciorándose de que esta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 110[5] del código modelo, y, en caso de cumplirlos, deberá admitirla y, ordenar el emplazamiento y traslado al demandado por el termino de 30 días.

No obstante, dado el caso en que el demandando no se pronuncie frente a la demanda dentro del término concedido y una vez se compruebe que fue emplazado en su domicilio, se podrá declarar la rebeldía del demandado[6], lo anterior implica que dentro del proceso se entiendan como admitidos los hechos expuestos por el demandante y se seguirán agotando cada una de las etapas procesales así no esté presente.

---

[5] Art. 110. (Forma y contenido de la demanda). Salvo disposición expresa en contrario, la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá: l) La designación del Tribunal al que va dirigida; 2) El nombre del actor y los datos de su documento de identidad, su domicilio real, así como el que se constituye a los efectos del juicio. 3) El nombre y domicilio del demandado. 4) La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda y los medios de pruebas pertinente, con forme con lo dispuesto en el artículo siguiente. 5) El petitorio formulado, con toda precisión. 6) El valor de la causa, si fuera determinable. 7) Las firmas del actor o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

[6] Art. 299. (Rebeldía). 299.1. Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, emplazado en su domicilio, hubiere comparecido, podrá pedir el actor la declaración de su rebeldía (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

2.3.2.4. Audiencia preliminar

Una vez culminadas la etapa de presentación y contestación de la demanda, llega la audiencia preliminar, que se encuentra regulada en el artículo 300[7] del estatuto modelo, esta audiencia constituye el eje central del proceso de conocimiento, dado que su estructura está inspirada en la esencia de este estatuto, en el cual prevalece la oralidad, la voluntad de las partes dentro del proceso y el juez director.

El primer acto que se realiza en esta audiencia es la ratificación de la demanda y la contestación, y, en caso de existir demanda de reconvención, esta también será ratificada en esta etapa. Este acto es de especial relevancia, pues las partes pueden alegar hechos nuevos dentro del proceso, siempre que no se alteren las pretensiones de este.

Seguido de la ratificación, el juez dará la oportunidad a las partes de llegar a una conciliación que permita extinguir el conflicto de intereses y así culminar el proceso, esto es fundamental en el proceso, pues, en aras de combatir la problemática de congestión judicial identificada como un problema en el proceso civil, es ideal terminar anticipadamente aquellos procesos donde las partes tengan más puntos comunes que contrarios.

Luego, el juez procede a sanear el proceso por medio de sentencia interlocutoria[8], allí se realiza el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas o las nulidades advertidas en el proceso, sin embargo, el código prevé una situación que podría generar el aplazamiento de la audiencia, esta se presenta cuando por la complejidad de las excepciones propuestas, el tribunal requiere de un estudio profundo del tema, en este caso la audiencia se podrá prorrogar por el término único de 10 días, en el cual el juez deberá dictar sentencia definitiva frente a lo solicitado por las partes.

Ahora, en caso de que el proceso pueda ser saneado en la misma audiencia o en la audiencia posterior, es decir en la que se dictó la sentencia interlocutoria, el tribunal procederá a fijar el

---

[7] Art. 300. (Audiencia preliminar) (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

[8] En este punto es importante resaltar, que la denominación de sentencia interlocutoria no es consecuente con la definición de sentencia en el Código General del Proceso, puesto que, conforme con lo estipulado en el artículo 278 de nuestro estatuto procesal, la sentencia es la encargada de decidir sobre las pretensiones del proceso, la forma de usar sentencia interlocutoria en este contexto podría aproximarse más a un auto como providencia en la cual se toma la decisión respectiva.

objeto del litigio y de las pruebas, admitiendo aquellas que sean conducentes en la resolución del conflicto y rechazando las que fueren innecesarias o inconducentes. Asimismo, las pruebas que puedan ser practicadas en ese momento deberán practicarse, y se fijará una nueva audiencia para las que queden faltando por practicar.

2.3.2.5. Audiencia complementaria

Esta audiencia tiene lugar en caso de que las pruebas solicitadas por las partes no se hubieren podido agotar en la audiencia preliminar, para esta audiencia las partes tienen el deber de allegar todos los medios adecuados para la práctica probatoria, por ejemplo, dictámenes periciales, informes, peritos y similares[9].

Esta audiencia tiene como característica que no se suspenderá en caso de que una de las partes no se encuentre presente, salvo que el juez evidencie algún hecho de fuerza mayor que estuviera impidiendo su comparecencia. No obstante, la ausencia injustificada a esta audiencia determina una presunción desfavorable en contra del inasistente.

Luego de terminar la práctica de las pruebas, procederá el tribunal a escuchar las alegaciones finales de las partes, disponiendo un tiempo que, a su juicio, permita ejercer una correcta labor de defensa y, posteriormente, dictará el sentido del fallo, el juez tendrá un término de 15 días hábiles para exponer sus razones, término que podrá ser prorrogable, atendiendo a la complejidad del asunto.

2.3.2.6. Efectos procesales de los recursos

[9] 303.1. Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba en el más breve tiempo posible, considerando el que insumirán las diligencias que .se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia (inspecciones, pericias, informes y similares), a fin de que las mismas estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

Antes de pasar a la segunda instancia, es importante entender los efectos que tienen las decisiones tomadas dentro del proceso, advirtiendo en primer lugar que cada una de las decisiones tomadas dentro de la audiencia preliminar o complementaria admiten el recurso de reposición como regla general[10], el cual deberá ser resuelto de forma inmediata por el tribunal de conocimiento.

No obstante, decisiones como la sentencia interlocutoria, que decide sobre las excepciones o posibles nulidades, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, los cuales serán concedidos en el efecto diferido, lo que implica que el proceso sigue su rumbo habitual[11].

Sin embargo, la decisión interlocutoria tiene una excepción en cuanto al efecto diferido del recurso, esto ocurre cuando la excepción decidida trate sobre la competencia del tribunal, prescripción, cosa juzgada y falta de legitimación en la causa, en estos casos el efecto será suspensivo[12], pues la decisión que se tome es determinante para la continuación del proceso.

2.3.2.7. Segunda Instancia

La segunda instancia es provocada por la apelación de la sentencia proferida en primera instancia, en este caso el expediente será remitido al tribunal colegiado para su evaluación, donde

---

[10] 302.1. Las resoluciones pronunciadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el Tribunal (artículo 216) (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

[11] 302.2. La sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones admite los recursos de reposición y de apelación en subsidio, con efecto diferido. Ambos deberán interponerse en la propia audiencia, precediéndose, respecto del de reposición, como lo prevé el ordinal 1 y respecto de la apelación diferida, conforme con artículo 221 numeral 39 (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

[12] Pero la sentencia interlocutoria que se pronuncie sobre las. excepciones previstas en los numerales 1,7,9 y 8 del artículo 123, así como toda otra que obste a la prosecución del proceso, admitirá los recursos de reposición y de apelación subsidiaria con efecto suspensivo, que deberán anunciarse en la propia audiencia e interponerse conjuntamente conforme con lo dispuesto en el artículo 223.3 (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

se podrá decidir dictar el fallo de forma anticipada o citar a las partes a audiencia para el trámite de la segunda instancia[13].

En la audiencia de segunda instancia, el tribunal practicará las pruebas que de oficio o a petición de parte sean necesarias y serán escuchadas sus alegaciones, para luego decidir la terminación del proceso por medio de la sentencia de segunda instancia.

Es importante aclarar que en este tipo de procesos se podría interponer el recurso extraordinario de casación, sin embargo, no se profundizará sobre dicho tema, al no ser objeto de análisis dentro de la investigación planteada.

Una vez analizadas las etapas del proceso de conocimiento del código modelo, se encuentra un proceso que, si bien procura el cumplimiento de los principios de economía procesal y oralidad, algunos aspectos terminan siendo ineficientes en la actualidad, puesto que dicho código modelo fue pensado para la realidad iberoamericana de 1970-1980. Sin embargo, también se encuentran propuestas que, en conjunto con los recursos y tecnologías actuales, podrían dar lugar a avances importantes en los procesos judiciales.

2.4. Los procesos verbal y verbal sumario en el contexto de los principios de economía procesal y legalidad de formas y procedimientos

Tal como se mencionó anteriormente, los principios, que en su mayoría provienen de la Constitución, son los encargados de orientar el desarrollo de un determinado cuerpo normativo en busca de ideales que permitan alcanzar una justicia perfecta (López, 2019), su importancia radica en que no se trata de normas comunes que rigen situaciones fácticas concretas, sino que son una especie de lineamientos que deben seguirse al momento del legislador expedir las leyes, del juez interpretar las normas ya establecidas y de las partes actuar en el proceso.

El término de principio que acoge el Código General del Proceso se podría definir como la idea fundamental por la cual se rige el compilado normativo (López, 2019), en este se encuentran varios

[13] 304.1. La segunda instancia se provocará por la interposición del recurso de apelación (artículos 218 a 231) (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP], 1988).

principios desarrollados, tales como: (i) el principio de acceso a la justicia; (ii) el principio de eventualidad; (iii) el de publicidad; (iv) igualdad; (v) lealtad; (vi) economía procesal; (vii) legalidad de las formas y procedimientos, entre otros. No obstante, para los fines de esta investigación, se profundizará sobre los dos últimos principios mencionados, pues, como se estudiará en este capítulo, son principios estrechamente relacionados con la duración del proceso y las actuaciones que se realizan dentro de este.

2.4.1. El principio de economía procesal

De acuerdo con Rojas (2017a), el principio de economía procesal consiste en que los procesos judiciales tengan un desarrollo y culminen rápidamente. Sin embargo, este principio también contempla que la legislación ofrezca los mecanismos idóneos para cumplir el objetivo mencionado. Por lo anterior, no solo es deber de la legislación establecer mecanismos idóneos para una pronta solución, sino que también debe no establecer etapas o procedimientos en los que el curso del proceso se tarde más tiempo del necesario; este deber también recae en las partes, pues, aunque es la legislación la que debe establecer los mecanismos idóneos, son aquellas las que deben usarlos y no recurrir a actuaciones que busquen dilatar el proceso (Rojas, 2017a).

Por otra parte, no solo se encuentra el aspecto procesal del principio de economía procesal, este también tiene una dimensión financiera o económica, la cual hace referencia a que el proceso judicial no puede ser exageradamente oneroso, pues esto solo causaría problemas con los recursos públicos y desincentiva los empleos en esta área (Rojas Gómez, 2017a).

Con el fin de cumplir con este principio, las legislaciones suelen establecer figuras como la acumulación de pretensiones o procesos, la demanda de reconvención o el llamamiento en garantías, pues estas permiten ahorrar tiempo y dinero al resolver múltiples situaciones en un mismo proceso (Rojas Gómez, 2017a).

Quintero y Prieto (2008) sostienen que el principio de economía procesal es un desarrollo del debido proceso, el cual, al igual que lo expuesto por Gómez, tiene dos dimensiones: una a la que se refieren como la economía financiera del proceso y, la simplificación y facilitación de la actividad procesal, la duración del proceso y el costo de la actividad jurisdiccional (p.148).

A su vez, Echandía (1966) afirma que el principio de economía procesal se puede entender como el deber de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad procesal, lo que se puede entender como el obtener resultados con el menor esfuerzo de las partes.

Del mismo modo, Díaz (1968) afirma que el principio de economía procesal tiene un carácter político procesal por sus aplicaciones, las cuales son la economía financiera del proceso, y la facilitación y simplificación de la actividad procesal.

La economía financiera del proceso consiste en que el proceso es un servicio público, por lo que, si este no puede ser gratuito, tampoco puede ser tan costoso que se convierta en un lujo al que solo las personas más pudientes puedan acceder, para lograrlo es necesario que el proceso sea liberado de las cargas fiscales (Quintero & Prieto, 2008, p. 148).

Para cumplir con este aspecto de la economía procesal, la legislación suele regular aspectos como la tarifa de los honorarios de los abogados y, establecer figuras como el amparo de pobreza y los defensores de oficio (Quintero & Prieto, 2008, p. 148).

En cuanto a la dimensión de simplificación y facilitación de la actividad procesal, Quintero y Prieto sostienen que esta consiste en (i) la eventualidad de la afirmación y (ii) la concentración de los actos procesales. La eventualidad de la afirmación hace referencia a aquella carga que tienen las partes durante el proceso de anunciar todas las pretensiones que se quieran y, usar todos los medios de defensa y ataque disponibles, en la ocasión del proceso establecida para ello; se trata de una carga toda vez que, todo lo que las partes no actúen durante una etapa procesal determinada se entenderá como si hubiera sido renunciado tácitamente por aquellas, pues, cada que transcurre una etapa del proceso, se concluye la anterior y no pueden realizarse las actuaciones definidas para la etapa concluida (Quintero & Prieto, 2008, p. 149).

Sobre la concentración de los actos procesales, esta hace referencia a que se concentre la mayor medida posible de actividad procesal en el menor número de actos procesales posibles (Quintero & Prieto, 2008, p. 150), es decir, se debe tratar de acumular múltiples actuaciones o actividades procesales en un mismo acto o etapa procesal, con el fin de que el proceso tenga una menor extensión en el tiempo y las actuaciones propias del mismo se agoten en la menor cantidad de etapas posibles.

En el caso de otros autores, como Barberio y García (2011), estos proponen analizar el principio de economía desde tres perspectivas distintas, siguiendo lo planteado por Peyrano, estas son: la economía de tiempo, la economía de esfuerzos y la economía de gastos (Peyrano, 1978, como se citó en Barberio y García, 2011, p.412).

En cuanto a la economía de tiempo, no es solo pertinente agilizar el proceso y minimizar la duración de este por el tiempo que consume, sino también porque reducir su extensión en el tiempo implicaría que sus costos fueran menores. Los autores mencionan como medidas encaminadas a reducir la duración de los procesos (i) el establecimiento de términos perentorios y únicos, es decir, que no puedan prorrogarse; (ii) limitaciones temporales y formales de los recursos, como cuando estos se conceden en el efecto diferido o cuando se establece que ciertas decisiones tomadas dentro del proceso no son susceptibles de recursos; entre otras (Barberio & García, 2011, p. 413).

Sobre la economía de esfuerzos, también denominada por los autores como economía de actividad, esta hace referencia a que se deben tomar medidas encaminadas a simplificar o resumir no solo cada etapa del proceso, sino también los trámites contenidos dentro de cada una (Barberio & García, 2011, p. 414 - 415).

Los autores, al igual que Quintero y Prieto, consideran que la preclusión, la concentración y la eventualidad de la afirmación son figuras estrechamente ligadas con el principio de economía procesal. En cuanto a la preclusión, es esta la que permite que el proceso avance del proceso, mediante la apertura y cierre de etapas sucesivas, en las cuales se desarrollan actuaciones específicas de cada una, y su desarrollo sucesivo impide que se ejecuten actos incompatibles con los que fueron ejecutados en etapas anteriores (Barberio & García, 2011, p. 416).

Por su parte, la concentración es importante toda vez que permite la acumulación de mucha actividad procesal en pocos actos o etapas procesales, lo cual no solo ayuda a reducir la duración del proceso, sino que también les permite a las partes y al juez tener una visión más clara del proceso, evitando que estos se olviden de lo discutido y puedan llegar a conclusiones mejor elaboradas (Barberio & García, 2011, p. 416).

Para el caso de la eventualidad de la afirmación, Barberio y García (2011) utilizan el nombre de acumulación eventual, y sostienen que, como lo menciona Wynness (1945), se trata de que el ataque y la defensa sean globales, es decir, que se deben emplear todos los medios de ataque y

defensa posibles, incluso si estos son contradictorios entre sí, so pena de que los medios de ataque y defensa no alegados se entiendan renunciados. También sostienen que el ejercicio de la acumulación eventual debe estar estrechamente relacionado con el principio de moralidad, puesto que no tendría sentido argumentar que aquella se está usando en virtud de la economía procesal cuando solo se plantean defensas y ataques enfocados en congelar o desacelerar el proceso (Barberio & García, 2011, p. 417 - 418).

Dentro de la economía de esfuerzos, los autores, a diferencia de los anteriores, incluyen lo que denominan el principio de saneamiento, el cual consiste en aquellos deberes y facultades asignados por la legislación al juez, para que este constantemente revise el proceso y mitigue aquellas situaciones que puedan dar lugar al entorpecimiento de aquel (Barberio & García, 2011, p. 418 - 419).

Por último, la economía de gastos, como su nombre lo dice, hace referencia a que, si bien la justicia no puede ser gratuita, sí debe procurarse por que no sea excesivamente onerosa para el Estado y para las personas que acudan al sistema, para lo cual se deben establecer medidas tendientes reducir los gastos y a garantizar el acceso al sistema a aquellas personas que no cuentan con los recursos para acceder a este (Barberio & García, 2011, p. 419 - 420).

2.4.2. El principio de legalidad de las formas

Este consiste en que las diferentes formas, procedimientos y etapas del proceso deben ayudar a lograr el objetivo del proceso, o sea, darle trámite al conflicto para llegar a su solución (Quintero & Prieto, 2008, p. 137).

Las formas definidas por la legislación son, por lo general, rígidas y obligatorias, y deben ejecutarse en la manera que se encuentra establecida, salvo aquellas que están relacionadas con el derecho de defensa, las cuales son más flexibles; las formas son un mecanismo para promover la igualdad entre las partes durante el proceso y asegurar que el fallo no sea arbitrario (Quintero & Prieto, 2008, p. 137).

Es deber del legislador establecer formas rígidas, pero también simples y flexibles, que les brinden a las partes la igualdad y certeza sobre el derecho necesarias y que, a su vez, permitan darle fácilmente trámite al proceso y no entorpezcan su desarrollo; por lo que el legislador debe definir tanto la forma del proceso en general como la de cada acto procesal o conjunto de actos dentro de determinada etapa (Quintero & Prieto, 2008, p. 139).

En razón de lo anterior, el legislador se encarga de definir los requisitos necesarios para cada proceso, así como su estructura, las condiciones que deben cumplirse antes de continuar con cada etapa y las oportunidades en que cada parte podrá plantear ciertas actuaciones procesales. Dentro de estas formas podrían encontrarse aquellas que se plantean como cargas para las partes, las cuales, de no ser alegadas o planteadas por la parte, se entenderían renunciadas y no comprenderían un problema de mayor entidad para el proceso (Quintero & Prieto, 2008, p. 137-141).

Por otra parte, como lo propone Clemente A. Díaz, el principio de legalidad de las formas puede ser analizado desde 2 perspectivas: desde la forma del procedimiento, entendiéndose este como el conjunto de actos procesales que definen un tipo determinado de proceso, el cual cumple un objeto definido por la Ley, y desde la forma del acto procesal individualmente considerado (Díaz, 1968).

La forma del procedimiento nace de la base que el derecho procesal ya no tiene un proceso unitario, es decir, que por un mismo cauce procesal se pueden resolver todas las pretensiones, ahora existen trámites determinados para los procesos declarativos, ejecutivos, de deslinde y amojonamiento, etc., este principio busca que cada pretensión sea tramitada por el proceso adecuado. Además, este aspecto implica la existencia de un proceso general u ordinario, donde se definen todas las actuaciones y etapas propias del mismo, pero, a su vez, se definen a manera de excepciones otros tipos de procesos, los cuales se enfocan en resolver asuntos específicos y cuentan con sus propias etapas y actuaciones, a estos procesos únicamente se puede recurrir cuando la legislación lo contemple (Díaz, 1968).

La forma del acto procesal se refiere al cumplimiento de los requisitos definidos para cada acto procesal, con el fin de que este sea eficaz y tenga plenos efectos jurídicos, se debe partir de la base de que el proceso puede contener tanto formas rígidas como elásticas, aquellas contienen condiciones específicas y de obligatorio cumplimiento, de las cuales las partes no pueden disponer y su no cumplimiento implicaría la ineficacia del acto; mientras que las formas elásticas se

cumplen cuando se ejecutan de la forma más idónea para lograr el objetivo de la forma (Díaz, 1968).

2.4.3. Manifestaciones de los principios en el Código General del Proceso

Si bien los principios de economía procesal y legalidad de las formas tienen su origen en la Constitución Política de 1991, en los artículos 229 y 29, respectivamente, se encuentran diversas manifestaciones de estos a lo largo del Código General del Proceso, que buscan llevar estos a la práctica por medio de la norma procesal.

La primera manifestación del principio de economía procesal se encuentra de forma explícita en el numeral primero del artículo 42, en este se establece que el juez, como encargado de dirigir el proceso, deberá propender la mayor economía procesal en cada uno de los actos, y que debe velar por que estén dirigidos a la resolución del conflicto, con dicho deber se busca que esta se realice de la forma más eficaz y pronta posible.

Además de esta manifestación del principio de economía, existen unas que, si bien no son explícitas como la mencionada en el artículo 42, también se enfocan en cumplir este mandato constitucional.

El articulo 121 es una clara manifestación de este principio, dado que allí se indica que la duración del proceso no podrá ser superior a un año, contado desde el momento de la notificación del auto admisorio hasta la sentencia de primera instancia, y que la segunda instancia no podrá durar más de 6 meses, posteriores a la recepción del expediente en el juzgado de conocimiento de dicha instancia.

Por otro lado, la existencia de excepciones previas y su diferenciación en el procedimiento de las excepciones de mérito son un claro desarrollo del principio de economía procesal, pues el artículo 101 del Código establece que el momento para formularlas es dentro del término de traslado de la demanda, es decir, es una medida que, desde los primeros actos procesales, procura una evaluación del proceso sobre posibles situaciones que pueden llegar a afectar su desarrollo, con el fin de evitar seguir adelante con un proceso que llevará a un resultado ineficaz. Cuando se

formulan excepciones previas, el traslado al demandante se surte de forma inmediata y por el término de 3 días para que se pronuncie sobre las mismas, lo cual denota una clara celeridad en este trámite procesal. Además, el juez, en caso de que no se requiera practicar pruebas sobre las excepciones previas, debe pronunciarse sobre estas antes de citar a la audiencia inicial, y, si alguna prospera, deberá (i) remitir el expediente al juez correspondiente, en cuyo caso lo actuado conservará su validez; (ii) declarar la terminación del proceso y devolver la demanda a su accionante; o (iii) ordenar darle el trámite adecuado a la demanda, según la excepción que haya prosperado.

El artículo 101 no solo es una manifestación del principio de economía procesal, sino que también lo es del principio de legalidad de las formas, pues al definir que las excepciones previas deben ser alegadas por la parte demandada y resolverse en esa etapa del proceso, se estaría estableciendo una forma elástica, es decir, que se plantea a manera de carga para las partes y, en caso de no ser alegada, se entiende renunciada, además, se determina claramente que la oportunidad para formular las excepciones previas es durante el término de traslado de la demanda y no en alguna otra etapa posterior del proceso.

Otra manifestación del principio de economía procesal se encuentra en la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, el cual se encuentra regulado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, pues al instar a las partes a intentar resolver el conflicto de intereses antes de acudir a la jurisdicción, se estaría contribuyendo a que menos conflictos terminen llegando a la jurisdicción ordinaria para su solución, lo que ayudaría a reducir la congestión judicial y, permitiría una solución más rápida y eficaz de las controversias.

Por último, encontramos materializado el principio de economía en diversas partes de la audiencia inicial del artículo 372, en primer lugar, el juez debe realizar un control de legalidad, con el fin de comprobar si existe alguna situación que se corresponda con una causal de nulidad que no haya sido advertida hasta el momento, esto ayuda a materializar la eficacia del proceso y de lo actuado hasta el momento de realizar el control de legalidad, al procurar que no se adelanten más actuaciones que luego pueden ser declaradas nulas; en segundo lugar, en la audiencia inicial también debe el juez instar a las partes a intentar conciliar antes de continuar con esta, lo cual puede ser identificado como un mecanismo que busca extinguir el conflicto sin la necesidad de desarrollar todas las etapas propias del proceso. Por último, las facultades que tiene el juez dentro

de esta audiencia están dirigidas a procurar la eficiencia dentro del proceso, pues facultades como la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial cuando no haya pruebas por practicarse o, la posibilidad de decretar las pruebas por auto previo a la celebración de aquella para agotar todas las actuaciones de la audiencia inicial y, de la audiencia la de instrucción y juzgamiento, permiten darle celeridad al proceso y una pronta solución al conflicto.

Las manifestaciones del principio del formalismo son mucho más evidentes dentro del Código General del Proceso, pues el fin de este principio consiste en la creación de etapas y procedimientos que permitan procesar pretensiones y llegar a soluciones que extingan los conflictos de intereses de forma eficaz, es simple resaltar la forma en que están establecidos cada uno de los procesos, teniendo etapas procesales perentorias[14] y términos definidos para cada uno de los actos procesales, como en el caso del término para formular las excepciones previas.

Además, el hecho de que el legislador haya establecido como regla general que el cauce procesal para las pretensiones discutidas fuera el proceso verbal, es una manifestación del principio de legalidad de las formas y su libertad de configuración normativa en los estatutos procesales, pues, la Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 150 le otorgó amplias facultades para la expedición de códigos. Así lo manifiesta la sentencia C-927 de 2000, al indicar que corresponde al legislador "evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial" (Corte Constitucional, Sentencia C-927, 2000).

Así las cosas, en desarrollo de esa facultad, el legislador optó por el cambio del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, creando nuevos procedimientos para el desarrollo de los procesos, pero manteniendo y fortaleciendo las garantías procesales con las que ya contaba la legislación anterior.

Por último, estas manifestaciones de los principios dentro del Código no son las únicas presentes a lo largo de este, sin embargo, se cree que estas extracciones permiten evidenciar bajo qué lineamientos se quiso proferir el Código General del Proceso, con el fin de contener procesos más efectivos y eficaces en la solución de conflictos.

---

[14] ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (…) (Ley 1564, 2012, art.117).

3. Conclusiones preliminares

3.1. Fortalezas y falencias de los procesos verbal y verbal sumario colombianos

Una vez identificada la existencia de una problemática general de la administración de justicia en Colombia, que es la congestión judicial, y, luego de analizar cada una de las etapas y reglas que conforman los procesos declarativos del Código General del Proceso, es necesario exponer qué fortalezas y falencias fueron identificadas en el estatuto procesal, con el fin de analizar por qué las mismas pueden ser un atenuante o una posible causa de la problemática ya expuesta.

Como ya se expuso en el capítulo anterior, el Código General del Proceso tiene a lo largo de su articulado diversas normas que, aunque se podrían catalogar como expresiones o desarrollos de los principios de economía procesal y legalidad de las formas o como medidas encaminadas a cumplir con estos principios, en realidad no son tan beneficiosas como parecen o terminan teniendo un efecto contraproducente en la práctica; mientras que tiene otras normas que, si bien no son manifestaciones como tal de los principios de economía procesal y legalidad de las formas, sí son normas que permiten lograr una mayor eficiencia en el proceso.

3.1.1. Fortalezas

La primera de las medidas que se consideran una fortaleza se encuentra en el artículo 3 del Código General del Proceso, este se encarga de establecer el principio de oralidad que es transversal en los procesos del Código, el cual, como se expuso anteriormente, no es un principio como tal, sino un tipo o sistema procesal (Díaz, 1968). La oralidad permite que el proceso se desarrolle de manera más eficiente, toda vez que permite que las partes puedan expresar todo oralmente y que exista la posibilidad de que en una misma audiencia les den respuesta a sus solicitudes, sin necesidad de que el juez revise un escrito y esperar determinado tiempo a que dé su apreciación sobre este, de que posteriormente deba esperarse un término adicional para que las

partes presenten un recurso de manera escrita, es la oralidad la forma de salir de ese círculo vicioso de términos para revisar escritos, para emitir decisiones y para interponer recursos que pueden llegar a alargar la duración del proceso indefinidamente.

Otra fortaleza para los procesos en general se encuentra en el artículo 16 del Código General del Proceso, en este se establece que, aunque un juez carezca de competencia por factores distintos al funcional o subjetivo, todo lo actuado por este será válido y, en caso de ser alegada la falta de competencia, deberá remitir el expediente al juez que sea competente. Lo único que no tendría validez en este caso sería la sentencia emitida por el juez no competente por falta de competencia funcional o subjetiva, o si carece de jurisdicción, y todo lo actuado después de declararse la falta de competencia por los factores antes mencionados o la falta de jurisdicción. La anterior medida claramente está encaminada a lograr una mayor eficiencia en los procesos, pues, a pesar de la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo o la falta de jurisdicción de un juez, esta norma permite que todo lo actuado en el proceso hasta la declaratoria de falta de competencia o de jurisdicción conserve su validez, en vez de recurrir a la nulidad, en cuyo caso habría que volver a ejecutar todas las actuaciones del proceso ante el juez competente o con jurisdicción y esto inevitablemente alargaría la duración del proceso.

El artículo 42 del Código General del Proceso, el cual establece los deberes del juez, trae consigo tres medidas encaminadas a conservar la validez de lo actuado y verificar que no se esté colaborando con el desarrollo de un proceso inútil, donde lo actuado carece de validez y a lo único que se contribuye es a su indefinida extensión en el tiempo. De acuerdo con el numeral 1 de dicho artículo, es deber del juez velar por la pronta solución del conflicto y adoptar medidas enfocadas en impedir la paralización y dilación del proceso, con el fin de lograr la mayor economía procesal posible. Aunque el deber anterior puede sonar un poco amplio, el numeral 5 del mismo artículo se encarga de definir este de manera más específica, allí se establece que el juez debe adoptar medidas para sanear o prevenir los vicios de procedimiento, pero las medidas que adopte el juez deben estar autorizadas, con el fin de proteger el derecho de defensa; por tanto, una vez más, se trata de una medida enfocada en conservar la pureza del proceso, de evitar que se presenten vicios del procedimiento que puedan afectar su validez y, posteriormente, llevar a su paralización o dilación. Por último, el numeral 12 del mismo artículo establece que el juez debe realizar un control de legalidad de las actuaciones procesales siempre que culmine una etapa del proceso, es decir, debe

el juez verificar constantemente la validez de lo actuado, con el fin de identificar vicios que puedan llegar a afectar no solo la validez del proceso, sino también su duración.

De nada servirían los anteriores deberes si el juez no contara con las herramientas legales para cumplir con ellos, en el artículo 43 del mismo Código se encuentra un poder del juez que le permitirá velar por la economía procesal y evitar la paralización o dilación del proceso. De acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, el juez podrá rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente o que claramente implique una dilación del proceso.

Por otra parte, los artículos 100 a 102, que regulan las excepciones previas, su trámite y oportunidad para formularlas, constituyen una clara fortaleza para los procesos. En primer lugar, todas las excepciones previas constituyen situaciones que podrían ser un obstáculo para el normal desarrollo del proceso y llegar a causar su paralización o dilación, y que pueden darse desde la etapa más temprana del proceso, por lo anterior, el legislador decidió darles un tratamiento especial, por lo que estableció que la oportunidad para formularlas es durante el término de traslado de la demanda, una de las primeras etapas del proceso. Sin embargo, lo anterior no sería tan beneficioso sin la medida establecida por el artículo 102. Si bien las excepciones previas son situaciones que pueden afectar la economía procesal y que deben formularse en el término de traslado de la demanda, de nada serviría que las partes pudieran recurrir a estas excepciones en cualquier momento del proceso, pues esto solo afectaría su normal desarrollo, por lo anterior, el legislador decidió establecer que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados por el demandante como una causal de nulidad, puesto que este es el encargado de elaborar la demanda, es decir, si existe una excepción previa es por su propio actuar y debía conocer de aquellos hechos que la configuraban, además, aquellos tampoco podrán ser alegados por el demandado que tuvo oportunidad de formular las excepciones previas y no lo hizo, es decir, el legislador establece el régimen de las excepciones previas como una forma elástica, establecida a manera de carga para las partes que, en caso de no formularlas o identificarlas en la oportunidad procesal determinada para ello, se entenderán como renunciadas.

Uno de los aspectos que se debe resaltar como fortaleza dentro del estatuto procesal es el uso de tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, las cuales, si bien ya se encontraban reguladas desde la expedición de la Ley 270 de 1996 “Ley de Administración

de Justicia" en su artículo 95[15], tomaron mucho más valor desde la expedición del Código General del Proceso, y el uso de la virtualidad a raíz de la pandemia del COVID-19 por medio del decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022.

El artículo 103 del Código General del Proceso establece que "*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura",* sin embargo, dicho artículo no fue muy relevante en la realidad, dado que la mayoría de las actuaciones se realizaban de forma presencial, los expedientes se contenían de forma física y las audiencias se realizaban en cada despacho. Los medios tecnológicos solo se usaban para pocos asuntos, como ocurría cuando algunas pruebas eran aportadas al proceso de forma digital, sin embargo, luego de la pandemia del COVID-19, tomó especial relevancia el uso de tecnologías de la información, en razón de su implementación luego de las restricciones de movilidad que se presentaron a nivel mundial.

Por medio de la expedición de la Ley 2213 de 2022, se reguló lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, el cual, si bien no era necesario dado que el Código General del Proceso ya traía consigo la posibilidad del uso de los medios digitales, sirvió como orientador para la implementación de una nueva forma de desarrollar los procesos. Ahora, con la implementación de la virtualidad en la justicia se busca agilizar los trámites en los procesos judiciales, tal como lo establece el objeto de la nueva Ley[16], advirtiendo que los medios virtuales podrán ser usados cuando se disponga de los mismos, es decir, entendiendo la realidad del país donde existen muchas zonas donde se dificulta el uso de medios electrónicos, pero priorizando su uso cuando sea posible.

La primera fortaleza que trae el uso de medios digitales en los procesos son los expedientes digitales, que permiten que cada una de las partes del proceso pueda obtener las piezas procesales

---

[15] **ARTÍCULO 95**. **TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información (Ley 270, 1996, art. 95).

[16] **ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*** Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales (Ley 2213, 2022, art. 1).

necesarias para ejercer su actuación sin tener que acudir directamente a la sede judicial para consultar las piezas del proceso.

Otra fortaleza que ayuda optimizar los procesos es la realización de audiencias por medios digitales como regla general, eliminando la obligación de acudir de manera física a la sede judicial para la realización de cada audiencia, facilitando que los testigos, peritos y demás partes del proceso puedan asistir a los encuentros procesales desde su domicilio o el lugar que la parte considere conveniente.

Otro aspecto que ha ayudado a optimizar los procesos con la implementación de la virtualidad son las notificaciones por estado y los traslados, dado que cada juzgado o tribunal fija virtualmente sus estados y traslados en la página de la rama judicial, a la que las partes pueden acudir para conocer el auto o providencia. Además, la notificación personal por canales digitales, que fue regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ha facilitado en gran medida el desarrollo de los procesos, pues evita tener que dirigirse hasta una oficina postal, remitir el documento a notificar por medio de correo certificado y esperar a que el recibo fuera satisfactorio para poder entenderse surtida la comunicación requerida para que la parte se desplace a la sede del juzgado a realizar la notificación personal; adicional a lo anterior, en caso de que la persona no concurriera a la sede del juzgado, debía surtirse el trámite para la notificación por aviso. Por lo anterior, se considera que la implementación de medios virtuales ha permitido una mayor fluidez en el desarrollo de los procesos, al promover que las actuaciones se surtan de forma ágil y eficaz.

Otra fortaleza se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso, en este se establece que, cuando el juez se declare incompetente o sin jurisdicción, tendrá que ordenar remitir el expediente al juez que sea competente o tenga jurisdicción, es decir, la parte demandante no tendrá que volver a hacer el análisis de cuál es el juez indicado, y correr el riesgo de presentar la demanda nuevamente ante un juez que adolezca de falta de competencia o jurisdicción, lo cual solo implicaría tener que repetir el análisis una y otra vez hasta llegar al juez indicado o esperar a que la otra parte guarde silencio. El artículo también prevé la posibilidad de que el nuevo juez, al que se le remitió el expediente por parte del juez inicial declarado incompetente o sin jurisdicción, se declare incompetente (o sin jurisdicción), en este caso existen dos posibilidades, a saber, (i) si se trata de falta de competencia, el expediente será remitido al superior funcional de ambos jueces y este será el encargado de decidir cuál juez es el competente, como lo expresa el artículo

mencionado; por otro lado, (ii) si se trata de un conflicto de competencia entre jurisdicciones, el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que será la Corte Constitucional la encargada de conocer sobre estos casos y decidir sobre los mismos.

Además de lo anterior, es relevante que, si las partes guardan silencio ante la falta de competencia del juez, esta se entenderá prorrogada y el juez no podrá declararse incompetente, salvo cuando se trate de falta de competencia por los factores subjetivo, funcional y falta de jurisdicción. Entonces, la declaración de incompetencia se trata de una forma elástica establecida a manera de carga para las partes que, de no alegarse, se entenderá renunciada. También vale la pena resaltar el último inciso de este artículo, en el cual se establece que la declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado hasta ese momento, es decir, todas las actuaciones del proceso se siguen considerando válidas, aunque hayan sido ejecutadas ante un juez incompetente, lo cual es una fortaleza cuando se trata de la economía procesal, pues evita la repetición de etapas ya culminadas y permite que el proceso tenga una menor duración.

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso también define un aspecto que se considera importante para el proceso verbal, pues allí se define la posibilidad de que se acumulen tanto demandas como procesos declarativos, los cuales podrán ser acumulados de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia, se deban tramitar por el mismo tipo de procedimiento y se ajuste a uno de los casos definidos en el numeral 1 del mismo artículo. Lo anterior se asemeja a la figura definida en el artículo 371 del Código General del Proceso, la demanda de reconvención, pues también se trata de un caso en el que varios conflictos se pueden resolver sin la necesidad de tramitarse en procesos diferentes, lo cual supone mayor agilidad y una menor carga para el sistema judicial.

En cuanto a la sentencia anticipada, definida por el artículo 278 del mismo Código como la posibilidad que tiene el juez de dictar sentencia total o parcial en cualquier etapa del proceso sin necesidad de que se surtan todas las etapas de este, se considera que es una fortaleza en lo relacionado con el principio de economía procesal, pues permite que el proceso culmine sin haberse desarrollado por completo y logrando que su duración sea más corta. De acuerdo con Huertas Montero (2017), la anterior figura podría llevar a vulneraciones al derecho de defensa, puesto que supone la posibilidad de que se dicte sentencia sin que se hayan escuchado los alegatos

de conclusión de las partes y, a su vez, promueve que se presente un prejuzgamiento por parte del juez.

Además, de acuerdo con Huertas (2017), es obligatorio correr traslado para presentar alegatos de conclusión, pues una de las causales de nulidad establecidas por el Código es dictar sentencia habiendo omitido la oportunidad para alegar de conclusión. No obstante, se considera que la interpretación de Huertas supondría que la sentencia anticipada tuviera un efecto adverso, pues al dictarse estaría viciada de nulidad y, si se alegara la nulidad y prosperara, su único efecto sería retrasar el proceso y afectar la economía procesal. Por lo tanto, no es adecuado afirmar lo expuesto por Huertas, pues en realidad la finalidad de la sentencia anticipada es ser un mecanismo efectivo que permita culminar de forma temprana el proceso, no es estipular un mecanismo que lo único que va a lograr es la dilación de este.

Sin embargo, autores como Rojas (2017b) resaltan que, si bien el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada sin escuchar los alegatos de las partes, se debe tener en cuenta que correr traslado a las partes para alegar no genera un desgaste innecesario para los despachos, pero sí evita una eventual alegación de nulidad y protege el derecho de las partes a ser escuchados dentro del proceso, tornándose protector de las garantías procesales.

Por lo anterior, se puede concluir que dictar sentencia anticipada termina siendo una fortaleza en virtud del principio de economía procesal, y que dictarla sin escuchar los alegatos de las partes no constituye una nulidad dentro del proceso. No obstante, en virtud de proteger las garantías procesales y el derecho de defensa, es recomendable escuchar los alegatos de las partes dentro de la audiencia, para evitar debates innecesarios que terminen dilatando el proceso y desgastando el sistema judicial (Rojas, 2017b).

Por último, se considera que la estructura definida para el proceso verbal está enfocada en garantizar la economía procesal y velar por la rápida solución del conflicto, pues desde la etapa de la audiencia inicial se contempla la posibilidad de que el proceso termine sin desarrollarse por completo, como se establece en el artículo 372 del Código General del Proceso:

> **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las

consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

(…)

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (Ley 1564, 2012, art. 372) (Subrayado por fuera de texto)

En el artículo anterior se contemplan múltiples fortalezas del proceso verbal; en primer lugar, se le pide al juez que constantemente exhorte a las partes a conciliar e incluso se le invita a proponer formas de arreglo, con el fin de terminar el proceso de manera rápida y sin necesidad de desarrollar todas sus etapas. En segundo lugar, llama la atención lo definido en el numeral 9 del artículo 372 del mismo Código, pues, de cierta manera, da a entender que el proceso verbal no necesariamente debe desarrollarse por completo, es decir, no es imperativo recurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373, pues se le da al juez la posibilidad de que, si lo considera posible, agote todas las etapas del mismo en la audiencia inicial y dicte sentencia. Por último, el parágrafo del artículo 372 refuerza la posición expuesta, toda vez que establece que el juez podrá decretar las pruebas en el auto que fija la fecha y hora de la audiencia inicial, si

considera conveniente que las pruebas se practiquen en dicha audiencia, y también se establece la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, sin necesidad de recurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.1.2. Falencias

Una vez expuestas las fortalezas que tiene el Código General del Proceso, es importante resaltar, además, las falencias que tiene el mismo, con el fin de analizar si las mismas pueden contribuir a la problemática de congestión judicial que enfrenta la justicia colombiana y cómo podrían ser mejoradas en el escenario de una eventual reforma.

En primer lugar, se encuentra un punto que puede resultar problemático, se trata de lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, allí se establece un deber de los jueces frente a la duración del proceso, se advierte que no podrá transcurrir un periodo superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y que, en caso de que el proceso sea apelado luego de proferirse sentencia de primera instancia, el trámite de segunda instancia no podrá durar más de seis meses posteriores a la recepción del proceso en el juzgado superior. Ahora, las consecuencias de una duración mayor a la estipulada por el Código son (i) la pérdida de la competencia por parte del juez que estaba encargado del proceso y (ii) la orden de remitir este al juez que le sigue en turno, para que este fallé dentro de los 6 meses posteriores a la recepción.

Por una parte, podría afirmarse que se trata de un aspecto positivo del Código General del Proceso, dado que implica una mayor celeridad en los procesos al limitar la duración de estos a un máximo de un año y medio. Además, en este artículo también se establece una consecuencia negativa para aquellos jueces que sobrepasen los términos allí mencionados, pues el vencimiento de estos se tendrá como un criterio obligatorio para la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales. Lo anterior puede llegar a funcionar como un incentivo, pues el juez, al dejar que se venza el término para fallar, estaría afectando negativamente su calificación, lo cual podría promover que los jueces velen por dictar sentencia dentro del término establecido.

Sin embargo, también podría afirmarse que lo establecido por el artículo 121 es una falencia, por dos razones: (i) se trata de una medida que desconoce la realidad colombiana, en la que hay una alta congestión judicial y no siempre se puede fallar en menos de un año, por lo que aquella también podría operar como un mecanismo que las partes pueden usar a su discreción para dilatar el proceso, pues no existe ninguna restricción para que la usen, las partes únicamente deben esperar a que pase el término de un año sin que se haya dictado sentencia para poder someter el proceso al trámite de cambio de juez, el cual implicaría una mayor demora; y (ii) la medida establecida en dicho artículo desconoce lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece que para fallar en los procesos se debe tener en cuenta un plazo razonable, más no un plazo definido, como ocurre en el caso concreto (Convención Americana sobre Derechos Humanos B32, 1969, art. 8).

Otra falencia que se considera se encuentra en el Código General del Proceso es el establecer en la existencia de 2 tipos de procesos diferentes para el conocimiento de pretensiones discutidas o trámite de los procesos de conocimiento, estos son, el proceso verbal y el proceso verbal sumario.

Como ya se mencionó, el artículo 368 del Código General del proceso advierte que se someterá al proceso verbal todo asunto contencioso de naturaleza declarativa, siempre que no cuente con un trámite especial establecido, sin embargo, el artículo 390 del mismo estatuto establece en su inciso primero que se someterán al procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía. Ha de advertirse que también se establecen eventos en los cuales se determina el cauce atendiendo la naturaleza de la pretensión a formularse, tal como lo indica el artículo 390 del CGP en los numerales 1 a 9, sin que se encuentre justificación para establecer un cauce procesal diferente, salvo lo inherente a la consecuencia que se deriva que estos asuntos se conozcan en única instancia y no en doble instancia.

Esta falencia ha sido identificada además por algunos doctrinantes, por ejemplo, Rojas Gómez (2017b) advierte que "*luce incomprensible que el régimen haya contemplado más de un procedimiento para el tratamiento de pretensiones con idénticas o similares características, cuando uno de los principales propósitos de su expedición fue precisamente la unificación de procedimientos*" (p.36-37).

Por lo tanto, la existencia de 2 cauces procesales para el conocimiento de un mismo tipo de pretensión termina siendo desfavorable para las intenciones del Código General del Proceso, donde

se busca una mayor economía procesal en cada una de sus actuaciones y no cargas que impidan el correcto desarrollo del proceso.

Por último, se encontró otra falencia en los numerales 9 del artículo 372 y 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, que está relacionada con el momento en que el juez debe dictar sentencia, esta fue desarrollada gracias a una de las entrevistas realizadas en este proyecto, las cuales se tratarán en el aparte siguiente.

3.2. Perspectivas de los jueces ante la problemática de la congestión judicial

Luego de analizar lo que podría identificarse como las fortalezas y falencias del Código General del Proceso, se puede apreciar que nuestra ley procesal trae consigo grandes ventajas en favor de procurar una mayor eficacia en la resolución de conflictos por medio de los procesos, sin embargo, los índices de congestión judicial en el país apuntan que la justicia ordinaria tiene un porcentaje de congestión superior al 57% (Corporación Excelencia en la Justicia [CEJ], 2022), lo cual genera un varios interrogantes como: ¿Contiene el Código General del Proceso alguna falencia que no fue posible identificar? Y, si el proceso cuenta con numerosas herramientas enfocadas en mejorar la eficiencia y eficacia de la justicia ¿por qué el índice de congestión judicial es tan alto?

Para la resolución de estos interrogantes, se entrevistó a algunos jueces que hacen parte del distrito judicial de Medellín, con el fin de indagar cuáles son, a su juicio, las razones por las cuales la congestión judicial mantiene unos porcentajes tan altos, y si la forma en que está estipulado el proceso verbal y verbal sumario han contribuido a este problema de retraso en la justicia. Cabe resaltar que estas entrevistas no se usaron como metodología de la investigación ni se hicieron con el fin de llegar a conclusiones, simplemente se usaron como una fuente orientadora, que ayudaría al proyecto a tener una perspectiva más amplia, aunque no definitiva, sobre la aplicación de la norma por parte de algunos jueces.

En primer lugar, Jhon Jairo Rodríguez Serrano, quien se ha desempeñado durante más de 30 años dentro de la rama judicial, actualmente profesional grado 23 dentro del Tribunal Superior de Medellín, y ex Juez Civil del Circuito de Medellín, al cuestionársele sobre las posibles causas por las cuales se encuentra un índice de cogestión judicial tan alto, expresa que poco tiene que ver la

forma en la que se encuentran regulados tanto el proceso verbal como el verbal sumario, señalando que la real problemática nace de la falta de voluntad política de encontrar soluciones a este problema dentro de la justicia colombiana (Rodríguez Serrano, 2023).

Esto lo fundamenta al señalar que el número de jueces que se encuentran disponibles para la recepción de procesos es muy bajo comparado al número de procesos que año tras año entran a los despachos civiles, dado que, conforme a la Unidad de Desarrollo y Estadística del Consejo Superior de la Judicatura, en un lapso de 9 meses en el 2022, a los juzgados civiles municipales de Medellín ingresaron 37.865 procesos nuevos, esto es, un promedio aproximado de 900 procesos nuevos por juzgado (Consejo Superior de la Judicatura [CSJ], 2022), sin contar los trámites de los procesos de años anteriores y la recepción de tutelas que cada despacho atiende, de lo cual se puede concluir que es una labor casi imposible brindarle una correcta atención a cada proceso que ingresa al despacho.

De otro lado, indica Rodríguez Serrano (2023) que la congestión judicial se debe a la poca experiencia y conocimiento que tienen algunos jueces sobre la correcta administración de un despacho judicial, y advierte que se deben diferenciar los amplios conocimientos en derecho sustancial y procesal que tienen los jueces que son titulares en algún despacho, con el escaso conocimiento que se tiene para lograr una eficiente organización en su despacho, lo anterior termina generando una mayor ineficiencia en la tramitación de los procesos a su cargo, para ello, indica el señor Rodríguez, es necesaria una clara voluntad por parte del Consejo Superior de la Judicatura en insistir con espacios de aprendizaje para los jueces en donde se les pueda instruir sobre las formas en las cuales se pueden maximizar los recursos otorgados a cada ente judicial.

Además, se entrevistó al señor Carlos Nelson Durango Durango, titular del Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Envigado, este manifiesta que, con la expedición del Código General del Proceso, se logró el cometido de procurar la prontitud en los procesos judiciales, advirtiendo que la forma como se establecen los procesos verbal y verbal sumario ayudan a satisfacer la necesidad de los usuarios de una oportuna resolución de los conflictos (Durango Durango, 2023).

Advierte Durango Durango (2023) que el legislador se demoró en proferir un nuevo estatuto procesal, dado que los tramites durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil eran rígidos

y lentos, lo cual generaba retrasos, sin embargo, indicó que con el nuevo sistema oral y por audiencias que trajo el Código General del Proceso se agilizaron las etapas del proceso.

Además, resalta Durango (2023) que existe una disparidad entre la regulación del Código General del Proceso y la posibilidad real de aplicar estos preceptos. En primer lugar, indica que, usualmente, los juzgados no tienen el presupuesto necesario para materializar las disposiciones del nuevo Código, dado que con el personal con el que cuentan los despachos es bastante complicado cumplir a cabalidad con todas las exigencias del estatuto procesal. Para evidenciar lo anterior, el juez indica que, en el año 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado recibió 1325 procesos nuevos y 240 tutelas, ello sin contar los procesos que ya cursan en el Juzgado desde años anteriores, por lo cual resulta imposible poder darle un trámite eficaz a cada uno de los procesos y evitar retrasos en su solución.

Ahora, al cuestionársele si haría algún cambio al estatuto procesal actual, indica que, como resaltó anteriormente, los procesos tienen grandes fortalezas en pro de la eficaz solución de conflictos, sin embargo, señala que hay dos disposiciones normativas que pueden resultar problemáticas para el correcto funcionamiento de los procesos.

En primer lugar, señala que el artículo 121 del Código General del Proceso se convierte en una clase de presión social difusa para los jueces, y un instrumento que tienen las partes para retrasar el proceso a su voluntad, por lo que con el fin de procurar una correcta administración de justicia, se debería eliminar la pérdida de competencia por parte del juez de conocimiento, dejando simplemente la carga de argumentar por qué no se ha efectuado el correspondiente fallo dentro del año posterior a la notificación de la demanda. Por último, advierte que las disposiciones contenidas en el numeral 9 del artículo 372 y numeral 5 del artículo 373, sobre la obligación de proferir sentencia o sentido del fallo luego de escuchar las alegaciones de las partes, terminan siendo una deber excesivo para los jueces, pues, después de presenciar toda la práctica probatoria y argumentos de las partes, deben proferir un fallo completo, lo cual puede ser contraproducente. Por lo anterior, manifiesta que sería ideal poder proferir un fallo en un término razonable, es decir, que el juez cuente con un término donde pueda analizar cada una de etapas del juicio y elementos del acervo probatorio, y proferir la sentencia lo más ajustada a derecho posible, sin necesidad de solicitar un permiso ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como lo establece el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Además, fue entrevistado el señor Jonatan Ruiz Tobón, quien funge como juez del Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín. Se le preguntó si la forma como están establecidos los procesos verbal y verbal sumario en la Ley contribuyen a la congestión judicial que vive el país, a lo que contestó que la forma del proceso no hace parte del problema, sino cómo se desarrollan estos en la realidad (Ruiz, 2023). A su vez, indicó que la incompatibilidad entre las fechas de las audiencias y, las agendas de las partes y de los peritos para la práctica probatoria es uno de los mayores contribuyentes a la problemática de la congestión judicial, pues genera aplazamientos que extienden considerablemente los procesos en el tiempo (Ruiz, 2023).

Asimismo, se le preguntó sobre las fortalezas con las que cuenta el proceso, en este caso manifestó que el sistema oral y por audiencias es sin duda el aspecto más importante del Código General del Proceso. Sin embargo, indica que, para velar por una mayor celeridad en los procesos, considera necesario que todos los actos procesales dispuestos en las audiencias de los artículos 372 y 373 se puedan celebrar en un mismo encuentro procesal; resalta que, en su despacho, más o menos el 90% de las audiencias celebradas se dan de manera concentrada, es decir, celebrando la audiencia inicial y, la audiencia de instrucción y juzgamiento de forma conjunta (Ruiz, 2023).

Por último, se indagó acerca de la utilidad del artículo 121 del Código General del Proceso, frente a esto manifestó que, si bien dicho artículo puede servir como incentivo para que los jueces fallen prontamente, este desconoce la realidad de los jueces en Colombia, pues a su juzgado llegan diariamente un aproximado de 15 demandas y 150 memoriales, se trata de una exigencia que desconoce los problemas estructurales que padece la administración de justicia y los postulados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que hablan de un plazo razonable como garantía procesal (Convención Americana sobre Derechos Humanos B32, 1969, art. 8).

3.3. Propuestas de reforma al Código General del Proceso

Luego de haber analizado exhaustivamente los antecedentes de los procesos declarativos en Colombia, la regulación de los procesos verbal y verbal sumario en el Código General del Proceso, sus fortalezas y sus falencias, y de haber entrevistado a personas que han interactuado directamente con la rama judicial, se procederá a formular propuestas de reforma a la actual forma de los

procesos verbal y verbal sumario, teniendo en cuenta que esta ha sido analizada desde una perspectiva crítica y ha sido comparada con el modelo de Código Procesal Civil del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

3.3.1. Unificación de las audiencias de los artículos 372 y 373 y algunas precisiones sobre el momento en que se debe dictar sentencia

Tal como se expuso en capítulos anteriores, las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dan a entender que el proceso verbal está diseñado para que, en principio, se desarrolle en dos audiencias, sin embargo, existe la posibilidad de que el juez decida agotarlo en una única audiencia.

Se considera que el hecho de que existan dos audiencias distintas (no debe confundirse esto con la posibilidad de que una audiencia se desarrolle en varias fechas) puede llevar a que el proceso se extienda más que si solo existiera una audiencia, pues es necesario que se agoten dos etapas procesales (en vez de una) para que aquel culmine. Por lo anterior, se propone que se institucionalice una sola audiencia que comprenda las etapas de la audiencia inicial y las de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de tal manera que se elimine el artículo 373, es decir, de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y, en cambio, que todas las actuaciones del proceso verbal puedan agotarse en un mismo acto, sin necesidad de recurrir a dos figuras distintas y con una regulación distinta, como se dijo integrándolas en una sola audiencia, como hoy la legislación se lo permite al juez cuando lo estime conveniente.

Ahora, se considera pertinente plantear ciertas precisiones sobre el momento en que el juez debe proferir el fallo, sin embargo, estas no se consideran tan relevantes como para plantear una reforma. La sentencia puede catalogarse como el acto más importante dentro del proceso, a juicio de Couture “el contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción” (Couture, 1958, p.278). De acuerdo con el numeral 9 del artículo 372, se establece como un deber del juez dictar sentencia una vez oídos los alegatos de las partes, a su vez, el numeral 5 del artículo 373 indica que el juez deberá en la misma audiencia dictar el fallo de forma oral, y, en caso de no poder realizarlo, deberá informar ante la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura las razones por las cuales no dicta el fallo, aun así, tendrá que dictar el sentido del mismo y una breve exposición de motivos, y contará con un término de 10 días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia para proferir el fallo escrito.

Lo anterior podría llegar a suponer un problema, tal como lo manifestó el Juez Tercero Civil Municipal de Envigado, quien expresó que dictar sentencias sin un término para elaborarlas era una labor complicada (Durango, 2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se podría considerar como alternativa que se haga una distinción entre "caso fácil" y "caso difícil"[17] (Atienza, 1997), donde el juez, cuando considere que se encuentra ante un caso difícil, podrá justificar su posición y citar a una nueva fecha de la audiencia, en la cual se realizará la lectura del fallo y se le dará a las partes la oportunidad de interponer recursos, con el fin de evitar que se emitan fallos apresuradamente (cuando el caso requiere un análisis más riguroso) y con posibles errores que solo conllevarían a una extensión innecesaria del proceso; mientras que si se encuentra ante un caso fácil, deberá proferirse el fallo después de escuchados los alegatos de las partes.

De acuerdo con lo anterior, el artículo con sus respectivas reformas quedaría así (se subrayarán los apartes que se adicionaron y se tacharán los que se deben eliminar):

> **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA <u>DE JUICIO ORAL</u> ~~INICIAL~~.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y, de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes<u>, las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de las partes y, si es el caso, se dictará sentencia</u>. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
>
> **1. Oportunidad.** El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

[17] "Casos fáciles son aquellos (que ciertamente existen) en los que no hay más que aplicación pura y simple del derecho, mientras que, en los casos difíciles, la cuestión del litigio no está determinada por estándares jurídicos existentes, por eso, estos últimos requieren, a diferencia de los primeros, una labor interpretativa" (Atienza, 1997, p.247)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado ~~y no tendrá recursos~~.

En la misma providencia, el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de juicio oral.

Este auto solo admitirá recursos en lo concerniente al decreto de pruebas.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. El juez deberá abstenerse de dictar sentencia si una de las partes y su apoderado no asiste a la audiencia.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a una nueva fecha de la audiencia ~~de instrucción y juzgamiento~~ a absolver el interrogatorio, presentar sus alegatos de conclusión y dictar el fallo. En caso de que no se presente la excusa o no se acepte, el juez citará a una nueva fecha de la audiencia para dictar el fallo.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada

por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de ~~otras~~ pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia de juicio oral ~~inicial~~.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados

El juez ~~podrá decretar y~~ practicará en esta audiencia todas las ~~demás~~ pruebas decretadas ~~que le resulte posible~~, siempre y cuando estén presentes las partes.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Una vez agotadas todas las etapas de la audiencia de juicio oral y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

~~Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.~~

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

10. Inspección Judicial. En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de juicio oral ~~instrucción y juzgamiento~~.

~~**10. Decreto de pruebas.** El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.~~

~~11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.~~

~~PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.~~

PARÁGRAFO. Cualquier remisión en la ley al artículo 373 del presente Código, deberá entenderse realizada al artículo 372.

3.3.2. Eliminación del proceso verbal sumario

Como se explicó en las falencias del Código General del Proceso, la coexistencia de 2 cauces procesales para una misma pretensión, en este caso, los asuntos contenciosos que no cuentan con un trámite especial, termina siendo problemático para el correcto desarrollo de los principios de economía procesal y legalidad de las formas.

En Colombia, la resolución de procesos no es más lenta o rápida por los términos que contiene el proceso para cada una de sus etapas. Como se evidenció anteriormente, la excesiva carga de procesos que tiene los juzgados termina siendo el factor más influyente en la duración de los procesos, por lo cual, si bien el objetivo del legislador al establecer el proceso verbal sumario era crear un trámite cuya resolución se diera de manera pronta, las condiciones actuales del sistema judicial en Colombia hacen que esto sea problemático al momento de darle trámite a las pretensiones declarativas.

Ahora, se considera que, si todos los asuntos actualmente sometidos al proceso verbal sumario se someten al proceso verbal, se reducen las cargas de las partes y de los funcionarios judiciales al momento de determinar qué cauce procesal debe seguir la demanda y qué normas lo regirán. Por ello, se sugiere como reforma eliminar el proceso verbal sumario y, en cambio, que todos los asuntos allí contenidos, es decir, los asuntos contenciosos sin trámite especial de mínima cuantía y los demás asuntos que, por su naturaleza, el legislador optó por incluirlos en el proceso verbal sumario, se tramiten por medio del proceso verbal.

Por lo anterior, además de eliminarse todo el régimen del proceso verbal sumario, se añadirá un parágrafo al artículo 368, donde se indicará que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán de única instancia. Esto en concordancia con lo estipulado en al artículo 17 del mismo código, donde se establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía. Así quedaría el artículo con sus respectivas reformas:

> **ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial <u>y los siguientes asuntos por su naturaleza:</u>

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO. Los procesos definidos en los numerales anteriores y los contenciosos de mínima cuantía serán de única instancia.

Por último, es importante resaltar que las disposiciones del proceso verbal velan por la eficacia y la eficiencia dentro de los procesos, por lo que este cambio no significará una desmejora en la resolución de este tipo de conflictos.

4. Conclusiones

Una vez analizadas cada una de las etapas del Proceso Verbal y Verbal Sumario, con sus antecedentes normativos, se logró evidenciar que las disposiciones del Código General del Proceso terminan por ser grandes protectoras de los principios de economía procesal y legalidad de las formas y procedimientos. Encontrándose que a lo largo de su articulado se encuentran múltiples manifestaciones que materializan la voluntad del legislador de crear procesos más eficaces y eficientes.

Sin embargo, como se pudo observar en las cifras expuestas, la congestión judicial en el país sigue aumentando, por lo cual se pueden concluir que las disposiciones normativas del Código no son las causantes de los problemas de congestión en la justicia. Y si bien se pudieron identificar algunas falencias en el estatuto procesal, las mismas no tienen la entidad de ser las principales contribuyentes del problema ya expuesto.

Por lo tanto, se cree que será necesario realizar otra investigación dirigida a examinar la forma como se aplica el proceso en la realidad, dado que, si bien en esta monografía se contó con las opiniones de algunos jueces, se cree que las mismas no son suficientes para poder concluir de forma definitiva las razones por las cuales se da la congestión judicial en el país, en cambio, se podría realizar una investigación que no esté enfocada únicamente en la Ley (como esta), sino también en su aplicación y en cómo los procesos verbal y verbal sumario se desarrollan en el día a día de los despachos judiciales.

5. Referencias

Atienza, M. (1997). Los Límites de la Interpretación Constitucional. De Nuevo Sobre los Casos Trágicos. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. AFDUAM n°1* (pp. 245 – 266).

Barberio, S. J., & García Solá, M. M. (2011). Lineamientos del Principio de Economía Procesal. *Principios Procesales, Tomo I* (pp. 411–424). Rubinzal – Culzoni Editores.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos B32 de 1969. http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

Congreso de la República de Colombia. (13 de junio de 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. [Ley 2213 de 2022]. DO: 52.064.

Congreso de la República de Colombia. (7 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.

Consejo Superior de la Judicatura [CSJ], Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico [UDAE]. (2022). *Estadísticas de Movimiento de Procesos Año 2022 Enero a Septiembre.* https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022

Consejo Superior de la Judicatura [CSJ]. (2005). *Colección Reformas en la Rama Judicial, Tomo II, Descongestión de la Jurisdicción Civil*. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH. https://d-nb.info/1097276384/34

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corporación Excelencia en la Justicia [CEJ]. (2022). *Índice de Congestión de la Justicia Ordinaria en Colombia.* Corporación Excelencia en la Justicia.

https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-justicia-ordinaria-en-colombia/

Corte Constitucional. (12 de julio de 2000). C-927 [M.P: Beltrán Sierra, A.]

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor.

Díaz, C. A. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal, Tomo I*. Abeledo Perrot.

Durango Durango, C. N. (2023). [Entrevistado por C. Hincapié Escobar]

Echandía, H. D. (1966). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. Editorial Aguilar.

Echandía, H. D. (1979). *Estudios de Derecho Procesal*. Editorial ABC.

Huertas Montero, L. E. (2017). *Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP*. Universidad Externado de Colombia. https://procesal.uexternado.edu.co/consideraciones-en-torno-a-la-sentencia-anticipada-en-el-cgp-boletin-virtual-doctrina-febrero-2017/

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIDP]. (1988). *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. http://www.iibdp.org///wp-content/uploads/2020/08/IIDP_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_Iberoamerica.pdf*

López Blanco, H. F. (2019). *Código General del Proceso, Parte General*. DUPRE Editores.

Presidente de la República de Colombia. (26 de octubre de 1970). Por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número 1400 de 1970. [Decreto 2019 de 1970]. DO: 33.215.

Presidente de la República de Colombia. (4 de junio de 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [Decreto Legislativo 806 de 2020]. DO: 51.335.

Presidente de la República de Colombia. (6 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil. [Decreto 1400 de 1970]. DO: 33.150.

Presidente de la República de Colombia. (7 de octubre de 1989). Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. [Decreto 2282 de 1989]. DO: 39.013.

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Editorial Temis S.A.

Rodríguez Serrano, J. J. (2023). [Entrevistado por C. Hincapié Escobar]

Rojas Gómez, M. E. (2017a). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 1*. Esaju.

Rojas Gómez, M. E. (2017b). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4*. Esaju.

Ruiz Tobón, J. (2023). [Entrevistado por C. Hincapié Escobar]

Torres-Calderón, L. A. (2010). Reflexiones sobre la congestión judicial en la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo colombiana. Estudios Socio-Jurídicos, 4(1), 130-142. https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/210